BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 26 de junio de 1970

NUMERO
21.958
AÑO LXXVIII

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4986

DIVISION BOLETIN OFICIAL:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2626

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

FACTURACION:
T. E. 41-3344

LEGISLACION:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18.188
m$n. 20.-

CONCESION Nº 998

SUMARIO

EDICION DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1970 (88 páginas)

FE DE ERRATA

Edición del día 24|6|70

RESOL. GRAL. 1.362|70. — **Dirección General Impositiva.**

Se hace saber que la Resolución Gral. 1.362|70 apareció publicada en el Boletín Oficial con un error de imprenta:

Pág. 12, 2ª columna, artículo 2º

Donde dice: "Automotores modelos 1967 a 1970 inclusive, hasta el 30 de julio de 1970"

Debe decir: "Automotores modelos 1967 a 1970 inclusive, hasta el 30 de junio de 1970"

AL PUBLICO

Se comunica que normalmente todos los avisos se publican al cuarto día hábil de su fecha de presentación.

LA DIRECCION NACIONAL




COMISION ARGENTINA DE AYUDA DE EMERGENCIA AL PERU

Créase.

Buenos Aires, 17 de junio de 1970.

A la Junta de Comandantes en Jefe:

TENGO el honor de dirigirme a esa Honorable Junta de Comandantes en Jefe a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto de creación de la Comisión Argentina de Ayuda de Emergencia al Perú.

El espíritu de solidaridad fraternal que anima las relaciones argentino-peruanas exige una pronta y eficaz asistencia al pueblo del Perú frente a la magnitud del desastre que lo aflige.

Este Ministerio ha analizado y considerado favorablemente el establecimiento a nivel nacional de una comisión integrada por representantes de los Ministerios y Secretarías de Estado que, por su competencia, deban intervenir directamente en esta emergencia.

Esta Comisión sería la encargada de asegurar la mayor eficacia de la colaboración argentina y de coordinar adecuadamente las medidas de cooperación que realiza el sector oficial con las que llevan a cabo las entidades privadas.

Por lo expuesto, solicito a Vuestras Excelencias quieran disponer la sanción y promulgación del proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestras Excelencias.

Juan B. Martín.

LEY Nº 18.710

Bs. As., 17|6|70

EN ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo,

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase la Comisión Argentina de Ayuda de Emergencia al Perú, a los efectos de centralizar y coordinar la cooperación del pueblo y del gobierno argentino para aliviar los daños ocasionados por la emergencia que sufre la República del Perú.

Art. 2º — Esta Comisión estará integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio de Bienestar Social, del Ministerio de Economía y Trabajo, del Estado Mayor Conjunto y de las Secretarías de Estado de Salud Pública, de Promoción y Asistencia de la Comunidad, de Comercio Exterior y de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto actuará como ente coordinador y ejecutor de esta Comisión.

Art. 4º — La Comisión Argentina de Ayuda de Emergencia al Perú queda facultada para solicitar la colaboración de entidades oficiales y privadas con el objeto de lograr la mayor eficacia en la misión encomendada.

Art. 5º — La Comisión podrá recibir donaciones, contribuciones, abrir cuentas bancarias, efectuar toda clase de pagos, adquisiciones y en general realizar todo acto administrativo destinado al mejor logro de sus finalidades, debiendo rendir cuenta detallada a la finalización de la gestión encomendada.

Art. 6º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pondrá a disposición de la Comisión Argentina de Ayuda de Emergencia al Perú la partida presupuestaria dispuesta por el Decreto Nº 17|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 7º — Apruébanse los gastos realizados por los distintos Ministerios y Secretarías de Estado para suministrar ayuda en la actual emergencia al Perú. El pago de estos gastos será imputado a la partida presupuestaria dispuesta por el Decreto Nº 17|70 de la Junta de Comandantes en Jefe. A tal efecto los Ministerios y Secretarías de Estado deberán remitir los comprobantes de los gastos efectuados hasta la fecha a la Comisión Argentina de Ayuda de Emergencia al Perú.

Art. 8º — Libérase a la exportación de mercaderías adquiridas por la Comisión Argentina de Ayuda de Emergencia al Perú del pago de todo impuesto, derecho de exportación o gravamen, así como también del cumplimiento de las reglamentaciones aduaneras o cambiarias, en tanto y cuanto dichas mercaderías sean expedidas a la República del Perú.

Art. 9º — Las adquisiciones y|o contrataciones que efectúe la Comisión podrán ser realizadas en forma directa, exceptuándoselas a tales efectos del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contabilidad, capítulo VI, artículos 55 y siguientes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.
Juan B. Martín.

SECRETARIA DE PROMOCION Y ASISTENCIA DE LA COMUNIDAD

Otórgansele facultades para aprobar adquisiciones destinadas a la ayuda al pueblo de la República del Perú.

Buenos Aires, 17 de junio de 1970.

A la Junta de Comandantes en Jefe:

TENGO el honor de dirigirme a la Junta de Comandantes en Jefe a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley adjunto por el que se propicia el otorgamiento de facultades a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, para aprobar adquisiciones destinadas a hacer efectiva la ayuda del Gobierno y Pueblo Argentino, orientada a aliviar la situación creada al Pueblo de la República del Perú, por los recientes movimientos sísmicos que azotaron varias regiones de ese país.

Para poder concurrir con la urgencia que la catástrofe requería, la mencionada Secretaría de Estado, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron impartidas procedió a adquirir diversos elementos, afectando los créditos disponibles de su presupuesto, así como también los fondos en su poder, sin cumplimentar las normas comunes para ello, pero adoptando los recaudos indispensables para asegurar un precio equitativo y conveniente.

La rapidez con que se efectuaron esas adquisiciones y la colaboración prestada por la Fuerza Aérea para el traslado de los elementos, permitieron que nuestro país llevara su ayuda de inmediato.

Además de las adquisiciones de referencia la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, dispuso el envío de cien (100) carpas y de un hospital de campaña, existentes en sus depósitos.

La sanción de la ley que se propicia permitirá normalizar la situación administrativo-contable de la inversión en causa, ya que por ella se aprueba el procedimiento seguido, encuadrado en el artículo 56, inciso d) de la Ley de Contabilidad, así como también el destino dado a los bienes otorgados.

Luis M. Gotelli.

LEY Nº 18.712

Bs. As., 17|6|70

EN ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo,

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Hácense extensivas a las adquisiciones dispuestas por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad para acudir en auxilio de los damnificados por los movimientos sísmicos que azotaron varias zonas de la República del Perú, las disposiciones del artículo 17, inciso e) de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad procederá a regularizar la distribución de sus créditos presupuestarios de acuerdo con los gastos destinados a la ayuda referida en el artículo 1º.

Art. 3º — Dónase a la República del Perú las cien (100) carpas y un (1) hospital de campaña remitidos por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.
Luis M. Gotelli.

ESTATUTO DE LA REVOLUCION ARGENTINA

Compleméntase el contenido de la norma establecida en el artículo 5º.

Buenos Aires, 17 de junio de 1970.

A la Honorable Junta de Comandantes en Jefe:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, para complementar el contenido de la norma establecida en el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, fundamentado en las siguientes razones:

Que resulta necesario establecer los alcances de la participación de la Junta de Comandantes en Jefe en la acción de gobierno, a través del ejercicio de funciones legislativas;

Que tanto los aspectos vinculados a la tramitación de la formación de las leyes, cuanto a la de los decretos, requieren establecer las normas que aseguren y faciliten el cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de la Revolución Argentina;

Que a esos efectos deben determinarse en el presente documento, las normas de aplicación del procedimiento que corresponda y lo atinente a aspectos orgánico funcionales que contribuyen a tales fines;

Que asimismo resulta necesario introducir modificaciones a la Ley 18.416, con el objeto de asegurar la integración de los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe en el Gabinete Nacional.

Dios guarde a Vuestras Excelencias.

José R. Cáceres Monié.

LEY Nº 18.713

Bs. As., 17|6|70

EN ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Todos los proyectos de leyes y decretos deberán ser remitidos a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la que pondrá los mismos a consideración del Presidente de la Nación y de la Junta de Comandantes en Jefe

Art. 2º — La determinación del carácter de significativa trascendencia para los fines de la Revolución Argentina de los proyectos de referencia, compete tanto al Presidente de la Nación como a la Junta de Comandantes en Jefe, quedando entendido que una resolución adoptada en tal sentido por una u otra autoridad, hacen aplicable al trámite de la ley o decreto pertinente, las normas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 3º — Determinado el carácter de significativa trascendencia de un proyecto, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación centralizará y coordinará la tramitación que corresponda, para hacer efectiva la intervención de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 4º — Las leyes y decretos a que se refiere el artículo anterior serán refrendados por los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y por los Ministros del ramo. En el caso de decretos serán firmados, además, por los Secretarios de Estado que corresponda.

Art. 5º — Queda modificada la Ley 18.416, según lo indicado a continuación:

a) En el artículo 1º, reemplazar el primer párrafo por el siguiente: "El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y de los siguientes Ministros:".
b) En el artículo 2º, anteponer al comienzo del mismo: "Los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y".
c) En el artículo 7º, intercalar en el primer párrafo, entre las palabras "funciones" y "de", la expresión: "los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y".
d) El artículo 9º queda derogado.
e) En el artículo 13º, intercalar entre las palabras "los" y "Ministros", la expresión: "miembros de la Junta de Comandantes en Jefe y los".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI.
LANUSSE.
REY.
José R. Cáceres Monié.

REGIMEN CAMBIARIO

Modifícase el tipo de cambio. — Se adoptan medidas con relación a los derechos de exportación y a los gravámenes de importacion y el producido se destinará a fines sociales.

Buenos Aires, 18 de junio de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

CON motivo de la modificación del tipo de cambio que se ha dispuesto en el día de la fecha por Decreto Nº 6|70, se hace aconsejable adoptar algunas medidas con relación a los derechos de exportación y a los gravámenes de importación.

Ellas tienen como finalidad impedir en todo lo posible que esa modificación afecte el nivel de los precios internos.

Al mismo tiempo se ha tenido en cuenta la conveniencia de facilitar el desarrollo de una política flexible en materia de promoción de exportaciones.

Son estos los motivos que fundamentan el proyecto de ley que tengo el honor de elevar a vuestra consideración.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos M. J. Moyano Llerena.

LEY Nº 18.714

Bs. As., 17|6|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley los productos que se exporten deberán tributar, previo a su embarque, además de los derechos de exportación actualmente vigentes por aplicación de la Ley Nº 17.198, un derecho de exportación del doce y medio por ciento (12,50 %). Se exceptúan de este pago las exportaciones de los productos que se mencionan en el artículo 3º de esta ley. Los derechos se liquidarán y percibirán en todas las aduanas del país sobre la base de los precios índices oficiales o, en su defecto, de los valores FOB de exportación.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir o suprimir los derechos de exportación que se establecen en virtud del artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º — No abonarán los derechos establecidos por el artículo 1º de la presente ley los productos cuya exportación se beneficia de los reintegros impositivos consignados en las listas anexas a los Decretos números 9.588|67, 2.580|68, 6.429|68 8.040|68, 1.028|69, 7.688|69, 7.690|69 y 8.486|69. Los productos incluidos en las partidas de la nomenclatura de exportación números 16.01, sin exclusiones; 16.02, sin exclusiones; y 16.03, sin exclusiones, tributarán el ocho por ciento (8 %). en lugar del doce y medio por ciento (12,50 %) establecido por el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º — Las exportaciones cuyas divisas hayan sido o deban ser negociadas al tipo de cambio hasta ahora vigente, de tres pesos con cincuenta centavos ($ 3.50) por dólar estadounidenses o su equivalente en otras monedas, no pagarán el derecho de exportación que establece la presente ley, de conformidad con las disposiciones complementarias que al efecto se dicten. Las exportaciones cuyas divisas se liquiden al tipo de cambio que rija en el mercado a partir del 18 de junio de 1970, estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º — Con el propósito de facilitar el conocimiento público de los derechos de exportación vigentes. el Poder Ejecutivo establecerá una lista de los derechos de exportación correspondientes a los distintos productos en la que se encuentren consolidados los derechos que actualmente rigen como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 17.198 y la presente.

Art. 6º — Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir los derechos de importación actualmente vigentes en la medida en que ello sea necesario para evitar en lo posible el encarecimiento de los productos importados como consecuencia de la modificación del tipo de cambio operada en el día de la fecha.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Pedro A. Gnavi.
Alejandro A. Lanusse.
Carlos A. Rey.
Carlos M. J. Moyano Llerena.

Buenos Aires, 18 de junio de 1970.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

CON motivo de la modificación del tipo de cambio que se ha dispuesto en el día de la fecha por Decreto Nº 6|70, se hace aconsejable destinar a fines sociales el beneficio que originará tal medida en las tenencias netas de divisas en poder de las instituciones autorizadas para operar en cambios.

Es esta la razón que fundamenta el proyecto de ley que tengo el honor de elevar a vuestra consideración.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos M. J. Moyano Llerena.

LEY Nº 18.715

Bs. As., 17|6|70

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Los bancos oficiales del Estado Nacional, oficiales y mixtos de los Estados Provinciales y Municipales, los bancos particulares y las instituciones, casas y agencias de cambio, abonarán un gravamen extraordinario de cincuenta centavos ($ 0,50) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras que forme parte de su posición general neta al cierre de las operaciones del día 8 de junio de 1970.

Art. 2º — El pago del gravamen establecido por la presente ley deberá ser efectuado en el tiempo y en la forma que se determine.

La aplicación, percepción y fiscalización de este gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva —la que dictará las disposiciones complementarias necesarias— y se regirá por las normas de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones).

Art. 3º — El beneficio sujeto a este gravamen podrá ser deducido a los efectos de la determinación de toda otra obligación de carácter impositivo.

Art. 4º — El producido de este gravamen ingresará íntegramente a Rentas Generales y será destinado a la construcción de viviendas económicas, de acuerdo con planes oficiales, nacionales, provinciales y municipales.

Art. 5º — La presente ley entrará en vigencia en el día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Pedro A. Gnavi.
Alejandro A. Lanusse.
Carlos A. Rey.
Carlos M. J. Moyano Llerena.

DECRETO

Nº 6

Bs. As., 18|6|70

VISTO el artículo 1º del Decreto Nº 1.407|67, y

CONSIDERANDO:

Que cumplida una parte importante del proceso económico de los últimos años se hace necesario ahora la adopción de medidas complementarias tendientes a lograr los objetivos fijados en el Estatuto de la Revolución Argentina;

Que en el orden cambiario se considera conveniente adecuar el tipo de cambio para alcanzar esos propósitos, sin alterar las condiciones en que se desenvuelve el mercado de divisas;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del día de la fecha el tipo de cambio será de cuatro pesos ($ 4.—) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los integrantes de la Junta de Comandantes en Jefe y por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Pedro A. Gnavi.

Alejandro A. Lanusse

Carlos A. Rey.

Carlos M. J. Moyano Llerena



Ministerio de Economía y Trabajo

EXPORTACION

Déjase sin efecto el pago de los reintegros impositivos a la exportación, dispuestos por Decreto-Ley 6.671|63.

DECRETO

Nº 7

Bs. As., 18|6|70

VISTO el Decreto-Ley Nº 6.671|63 y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la modificación en la cotización de nuestra moneda, es conveniente ajustar los reintegros impositivos que se reconocen para la exportación en virtud del régimen del Decreto Ley Nº 6.671|63;

Que a estos efectos conviene suspender la aplicación de los reintegros impositivos vigentes procediendo de inmediato al estudio de la nueva lista de productos, así como al establecimiento de los nuevos reintegros;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Déjase sin efecto el pago de los reintegros impositivos a la exportación, dispuestos en virtud del régimen del Decreto-Ley 6.671|63.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º se aplicará a las exportaciones cuyos embarques se inicien a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Las exportaciones cuyas divisas hayan sido o deban ser negociadas al tipo de cambio hasta ahora vigente, de tres pesos con cincuenta centavos ($ 3,50, por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, seguirán gozando de los reintegros impositivos fijados por el Decreto Nº 9.508|67 de conformidad con las disposiciones complementarias que al efecto se dicten. Las exportaciones cuyas divisas se liquiden al tipo de cambio que rija en el mercado a partir del 18 de junio de 1970, estarán sujetas a lo establecido por el presente decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los integrantes de la Junta de Comandantes en Jefe y por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Pedro A. Gnavi.

Alejandro A. Lanusse.

Carlos A. Rey.

Carlos M. J. Moyano Llerena.

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

MARINA MERCANTE

Régimen arancelario a fin de permitir la incorporación de buques o artefactos navales para el cumplimiento de la política naviera del país.

DECRETO

Nº 52

Bs. As., 17.6|70

VISTO la Ley Nº 18.583, el Decreto Nº 604|70 y el artículo 4º de la Ley número 18.587, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción de la Marina Mercante Argentina reviste particular interés para el desarrollo del comercio internacional e interno del país y con tal propósito debe alcanzar, a la brevedad posible, la dimensión necesaria que le permita participar en una parte substancial de los fletes del transporte interno e internacional de exportación e importación;

Que además, por razones financieras, es de interés nacional que una parte substancial de los fletes que genera el comercio internacional sea transportado por buque de matrícula argentina;

Que la Marina Mercante Argentina debe estar capacitada para servir como auxiliar de las fuerzas armadas en caso de guerra o de emergencia nacional, para lo cual debe superarse con urgencia la situación existente;

Que es conveniente que la Marina Mercante Argentina sea operada por ciudadanos argentinos;

Que numerosos países han establecido regímenes de promoción para el desarrollo de su marina mercante y consecuentemente de su industria naval, los cuales no pueden ser ignorados, sino que por el contrario, deben ser tenidos en cuenta para que la Marina Mercante Argentina y la industria naval desarrollen su actividad en el mercado internacional eficazmente;

Que las vías navegables, los puertos y sus servicios complementarios inseparables de la actividad naviera y consecuentemente las políticas nacionales que regulan su desarrollo están íntimamente vinculadas a la política naviera y en consecuencia los regímenes arancelarios de estas actividades deben, en lo posible ser semejantes para formar un todo coherente;

Que por todo lo expuesto resulta imprescindible establecer un régimen arancelario idóneo que permita la incorporación de buques o artefactos navales para el cumplimiento de la política naviera del país;

Que lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 1) de la Ley 18.587, prevé la adopción de medidas como las propuestas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte, que son de aplicación para el cumplimiento de la política naviera nacional;

Por ello y en uso de las facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional,

LA JUNTA

DE COMANDANTES EN JEFE

DECRETA:

Artículo 1º — Incorpóranse a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

88.02.00.70	Embarcaciones a colchón de aire, nuevas, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto 52 del 17|6|70	Libre
88.02.00.71	Embarcaciones a colchón de aire y edad cinco (5) años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 53 del 17|6|70	10 %
88.02.00.72	Embarcaciones a colchón de aire	50 %

Art. 2º — Sustitúyense todas las posiciones y derechos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación de las Partidas N. A. B.: 89.01, 89.02 y 89.03, por las posiciones y derechos que figuran en los anexos I, II y III, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto.

Las posiciones N. A. D. I. que figuran en el artículo 1º y en los Anexos I, II y III, para cuya aplicación sea necesario el dictado de una resolución de acuerdo con las disposiciones del presente, quedarán incorporadas a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación por el término de quince (15) años.

Art. 3º — Para la importación de los bienes comprendidos en las posiciones N. A. D. I. del artículo 1º y de los Anexos I, II y III al presente decreto, para los cuales se requiere una resolución, la misma será dictada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte, siempre que las propuestas reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el tráfico o función a que sean destinados resulte de interés para la Nación;

b) Que la incorporación se ajuste a la política naviera nacional;

c) Que las características de las construcciones flotantes sean adecuadas al tráfico o función para las que se pretenda destinarlas;

d) Que cuenten con la más alta clasificación compatible con su función;

e) Que no resulte un perjuicio cierto a la industria naval nacional.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación de las disposiciones legales vigentes, el buque o artefacto naval que se importe será considerado como una unidad técnica completamente equipada e indivisible.

Art. 5º — Las condiciones precedentes son extensivas a las radicaciones de los bienes citados que se autoricen conforme con las normas establecidas por otras disposiciones legales.

Art. 6º — Los beneficiarios autorizados a importar bienes comprendidos en el artículo 3º del presente decreto, quedan obligados a:

a) Incorporar a la matrícula nacional, el buque o artefacto naval que importen, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha en que se le otorgue el uso de la bandera. Hasta tanto la Prefectura Naval Argentina incorpore el buque a la matrícula nacional, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte autorizará el uso provisorio de la bandera nacional;

b) Colocar órdenes de construcción en astilleros nacionales, dentro de los cinco (5) años de otorgada la autorización para el uso provisorio de la bandera nacional, hasta invertir en las mismas, de su patrimonio, el equivalente al cincuenta (50) por ciento del precio FOB del bien a importar;

c) Quedan eximidos del compromiso que establece el inciso b) precedente, los importadores de bienes incluidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

88.02.00.70	89.01.02.37	89.03.02.03
88.02.00.71	89.01.02.85	89.03.03.02
89.01.02.01	89.01.02.85	89.03.03.03
89.01.02.35	89.03.02.01	89.03.04.01
89.01.02.36	89.03.02.02	89.03.04.10

Art. 7º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b), la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte se compromete a aportar el subsidio que determina la legislación, y en lo posible el préstamo que regula la misma. Si ante un requerimiento para cumplir la obligación constituida el Fondo Nacional de la Marina Mercante no tuviera disponibilidades para satisfacerlo, el cumplimiento de dicha obligación queda prorrogado, hasta un máximo de diez (10) años, al final del cual el importador quedará liberado del compromiso contraído.

Art. 8º — El pedido de construcción formulado por un importador y no satisfecho por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte por indisponibilidad de fondos o razones vinculadas con la política naviera, no libera al importador del compromiso contraído hasta tanto no expire el plazo máximo previsto en el artículo precedente.

Art. 9º — La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte en caso de disponer de los fondos necesarios podrá conminar al importador al cumplimiento de la obligación contraída.

Art. 10. — Los buques o artefactos navales que se importen al amparo del Artículo 3º del presente decreto con "comprobación de destino" deberán operar exclusivamente en la actividad específica para la cual fue importado, y su permanencia en la bandera argentina no será menor de cinco (5) años; en los restantes casos, dichos bienes deberán permanecer en la matrícula argentina por lo menos un lapso de tres (3) años, siempre que no estén comprendidos dentro del Artículo 6º en cuyo caso, previo a la concesión del cese de bandera la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte requerirá las garantías reales que aseguren el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Art. 11. — Las condiciones precedentes son extensivas a las radicaciones de capital que se autoricen dentro de lo dispuesto en la Ley Nº 18.587

Art. 12. — El incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones del presente decreto dará derecho a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte a imponer una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del precio FOB del bien importado, la que será ingresada al Fondo Nacional de la Marina Mercante, sin perjuicio de las penalidades que pudieran resultar de la aplicación de otras disposiciones legales.

Art. 13. — Para la determinación de la edad, tonelaje de registro bruto, tonelaje de porte bruto y demás elementos de juicio necesarios, correspondientes a los buques o los artefactos navales a importar se considerará los provistos por los registros en los cuales estén inscriptos dichos bienes y en su defecto por los documentos que requiera la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte.

Art. 14. — Las admisiones temporarias de buques o artefactos navales que se realicen para el cumplimiento de tareas específicas emergentes de un contrato aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y hasta un lapso máximo de dos (2) años, serán autorizadas por la Administración Nacional de Aduanas, previa opinión de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte. Para lapsos mayores, la admisión temporaria será autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional. Cuando en el contrato no exista un plazo preestablecido la admisión temporaria se otorgará por un término no mayor de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta un máximo de dos (2) años. Las prórrogas que excedan este límite, si correspondiera, deberán ser acordadas por el Poder Ejecutivo Nacional."



Art. 15. — Las operaciones de buques extranjeros previstas en el Decreto-Ley Nº 19.492|44 convalidado por la Ley Nº 12.980 serán autorizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 16. — Los bienes comprendidos en los Artículos 1º y en los Anexos I, II y III del presente decreto, que para su importación requieren una resolución quedan exentos del pago del gravamen destinado al Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 3.752|58 y de las tasas Consulares que fija el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Nº 11.250.

Art. 17. — Los bienes comprendidos en el Artículo 1º y Anexos I, II y III del presente decreto que para su importación requieran una resolución abonarán para su inscripción en la matrícula nacional una tasa única del uno y medio por mil (1.5 o|oo) de su valor FOB.

Art. 18. — La autoridad de aplicación de las presentes disposiciones es la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte.

Art. 19. — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras y Servicios Públicos, de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y Transporte y de Hacienda.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GNAVI
LANUSSE
REY

Luis M. Gotelli.
José M. Dagnino Pastore.
Juan B. Martín.
Armando S. Ressia.
Luis B. Mey.

Anexo I, Decreto Nº 52

89.01.01.00	Barcos de guerra	Libre
89.01.02.00	Otros.	
89.01.02.01	Barcos de navegación marítima, de pasajeros, de más de 4.000 TPB, velocidad 15 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
02	Barcos de navegación marítima, de pasajeros, de más de 1.000 TPB, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40%
03	Barcos de navegación marítima, de pasajeros, de 1.000 TPB o mayor	50 %
06	Barcos de navegación marítima frigoríficos, con bodega frigorífica de más de 6.500 m3, velocidad 16 nudos o mayor y edad 13 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
07	Barcos de navegación marítima, frigoríficos, con bodega frigorífica de 4.000 m3 o mayor y menor de 6.500 m3, velocidad 16 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	5%
08	Barcos de navegación marítima, frigoríficos, con bodega frigorífica, menor de 4.000 m3, velocidad 16 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40%
09	Barcos de navegación marítima, frigoríficos, con bodega frigorífica de 2.000 m3 o mayor	50 %
12	Barcos de navegación marítima para el transporte de gas metano, de 2.000 m3 o mayor, velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
13	Barcos de navegación marítima, para el transporte de gases licuados, de 2.500 m3 o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
14	Barcos de navegación marítima, para el transporte de gases licuados con capacidad menor de 2.000 m3, velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolucion, en los términos del Decreto 52 de 17|6|70	10%
15	Barcos de navegación marítima, para el transporte de gases licuados, con capacidad de 2.000 m3 o mayor	50 %
18	Barcos de navegación marítima, para el transporte de subproductos líquidos de las industrias químicas y petroquímicas, de más de 1.500 TPB, con velocidad de 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
19	Barcos de navegación marítima, para el transporte de subproductos líquidos de las industrias químicas y petroquímicas o gases licuados de 1.000 TPB o mayor	50 %
22	Barcos de navegación marítima, para el transporte de cargas líquidas de 15.000 TPB o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
23	Barcos de navegación marítima, para el transporte de cargas líquidas, mayor de 10.000 TPB y menor de 15.000 TPB, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con imporportación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	5%
24	Barcos de navegación marítima, para el transporte de cargas líquidas, de 10.000 TPB o menor y mayor de 3.000 TPB, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40%
25	Barcos de navegación marítima, tipo OBO (Ore-bulk-oil), de 10.000 TPB o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
26	Barcos de navegación marítima, para el transporte de cargas líquidas y/o secas a granel, con bodegas autoestibantes, de 3.000 TPB o mayor	50 %
30	Barcos tipo "roll-on-roll-off", aptos para uso oceánico, de 750 TPB o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
31	Barcos tipo "roll-on-roll-off", aptos para uso oceánico, de 750 TPB y mayor de 500 TRB, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	5%
32	Barcos tipo "roll-on-roll-off", aptos para uso oceánico, de 500 TPB o mayor	50 %
35	Barcos de navegación marítima, para el transporte de ganado en pie, de 7.500 TRB o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 20 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
36	Barcos de navegación marítima, para carga seca a granel, con bodegas autoestibantes, de 5.000 TPB o mayor, velocidad 10 nudos o mayor y edad mayor de 15 años y menor de 20 años, destinados al transporte de carbón nacional, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	5%
37	Barcos de navegación marítima, para carga seca a granel, con bodegas autoestibantes, de 5.000 TPB o mayor, velocidad 10 nudos o mayor y edad 15 años o menor, destinados al transporte de carbón nacional, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
38	Barcos de navegación marítima, para carga seca a granel, con bodegas autoestibantes, de 4.000 TPB o mayor, velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
41	Barcos de navegación marítima, portabarcazas, de 3.000 TPB o mayor, velocidad 16 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
42	Barcos de navegación marítima, portabarcazas de 3.000 TPB o mayor	50 %
45	Barcos de navegación marítima, totalmente portacontenedores, de 3.000 TPB o mayor, velocidad 14 nudos o mayor y edad 12 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
46	Barcos de navegación marítima, totalmente portacontenedores, de 3.000 TPB o mayor	50 %
49	Barcos de navegación marítima, de carga general de 3.000 TPB o mayor con una o más bodegas adaptadas para contenedores, velocidad 14 nudos o mayor y edad 10 años o menor con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
50	Barcos de navegación marítima, de carga general, de 8.000 TPB o mayor velocidad 14 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
51	Barcos de navegación marítima, de carga general, de 8.000 [illegible] y edad, mayor de 10 años y menor de 12 años, velocidad 13 nudos o mayor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	5 %
52	Barcos de navegación marítima, de carga general, menor de 8.000 TPB y mayor de 4.000 TPB, velocidad 1[illegible] nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
53	Barcos de navegación marítima, de carga general, menor de 8.000 TPB, mayor de 4.000 TPB, velocidad 12 nudos o mayor y edad mayor de 10 años y menor de 13 años, con importacion autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 del 17|6|70	5 %
54	Barcos de navegación marítima, de carga general, menor de 8.000 TPB y mayor de 4.000 TPB, velocidad 12 nudos o mayor y edad 13 años o mayor y menor de 15 años, con importación autorizada por resolucion en los términos del Decreto 52 de 17|6|70	10 %
55	Barcos de navegación marítima, de carga general, de 4.000 TPB o menor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40 %
58	Barcos de navegación marítima, de carga general, con o sin bodegas aptas para contenedores, de 3.000 TPB o mayor	50 %
60	Barcos de navegación fluvial o lacustre, de pasajeros, de 4.000 TPB o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
61	Barcos de navegación fluvial o lacustre, de pasajeros, de 2.500 TPB o mayor, y menor de 4.000 TPB velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	30 %
62	Barcos de navegación fluvial o lacustre, de pasajeros, de 1.000 TPB o mayor y menor de 2.500 TPB, velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40 %
63	Barcos de navegación fluvial o lacustre de pasajeros, de 1.000 TPB, o mayor	50%
66	Barcos de navegación fluvial o lacustre, frigoríficos, con bodega frigorífica de 1.500 m3 o mayor, velocidad 12 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto 52 de 17|6|70	Libre
67	Otros barcos frigoríficos, de navegación fluvial o lacustre, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40 %
68	Otros barcos frigoríficos de navegación fluvial o lacustre	50 %
71	Barcos de navegación fluvial o lacustre, para carga líquida, autopropulsados, de 2.000 TPB o mayor, velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 5[illegible] de 17|[illegible]	10 %
72	Barcos de navegación fluvial o lacustre, para carga líquida, autopropulsados, de 1.000 TPB o mayor y menor de 2.000 TPB, velocidad 8 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40 %
73	Barcos de navegación fluvial o lacustre, para carga líquida, autopropulsados, de 1.000 TPB o mayor	50%
76	Barcos de navegación fluvial o lacustre, para carga seca, autopropulsados, de 2.000 TPB o mayor, velocidad 10 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	10 %
77	Barcos de navegación fluvial o lacustre, de carga seca, autopropulsados, de 1.000 TPB o mayor y menor de 2.000 TPB, velocidad 8 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	40 %
78	Barcos de navegación fluvial o lacustre, para el transporte de gases licuados y subproductos de las industrias químicas y petroquímicas	50 %
81	Barcos de navegación fluvial o lacustre, para el transporte de gases licuados, o subproductos de las industrias químicas o petroquímicas, velocidad 6 nudos o mayor y edad 10 años o menor, con importación [illegible] por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	5 %
82	Barcos de navegación fluvial o lacustre, aptos para el transporte de gases licuados o subproductos de la industria química o petroquímica	50%
85	Embarcaciones de sustentación hidrodinámica, nuevas, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17|6|70	Libre
86	Embarcaciones de sustentación hidrodinámica, edad 5 años o menor, con import[illegible] autoriz[illegible] por [illegible] en los términos del Decreto Nº 52 de 1[illegible]	10 %

87	Embarcaciones de sustentación hidrodinámica	50%
90	Chatas oceánicas sin propulsión propia de 10.000 TPB o mayor, para carga a granel seca, con bodegas autoestibantes o para carga líquida y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre Libre
91	Chatas oceánicas sin propulsión propia de 5.000 TPB o mayor y menor de 10.000 TPB, para carga a granel seca con bodegas autoestibantes o para carga líquida y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
92	Chatas oceánicas sin propulsión propia de 3.000 TPB o mayor y menor de 5.000 TPB, para carga a granel seca, con bodegas autoestibantes o para carga líquida y edad 10 años o menor con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
93	Chatas oceánicas sin propulsión propia, de 3.000 TPB o mayor, para carga a granel seca, con bodegas autoestibantes o para carga líquida	50%
95	Barcos para recreo o deporte	100%
99	Los demás	50%

Anexo II, Decreto Nº 52

89.02.00.01	Remolcadores de tiro, para puerto u oceánicos cuya potencia total del motor o motores propulsores sea de 1.600 CV o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
02	Remolcadores de tiro, para puerto u oceánicos cuya potencia total del motor o motores propulsores sea de 1.600 CV o mayor y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	5%
03	Remolcadores de tiro, para puerto u oceánicos cuya potencia total del motor o motores propulsores sea de 1.000 CV o mayor y menor de 1.600 CV y edad 10 años o menor, cuya importación sea autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
04	Remolcadores de tiro para puerto u oceánicos cuya potencia total del motor o motores propulsores sea menor de 1.000 CV y edad menor de 10 años, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
05	Remolcadores de tiro para puerto u oceánicos cuyo potencia total del motor o motores sea de 1.000 CV o mayor	50%
09	Remolcadores de empuje cuya potencia total del motor o motores propulsores sea de 2.500 CV o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
10	Remolcadores de empuje cuya potencia total del motor o motores propulsores sea de 2.500 CV o mayor y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	15%
11	Remolcadores de empuje cuya potencia total del motor o motores propulsores sea menor de 2.500 CV y mayor de 1.500 CV edad 10 años o menor con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
12	Remolcadores de empuje cuya potencia del motor o motores propulsores sea menor de 1.500 CV y mayor de 600 CV, y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
15	Remolcadores de empuje cuya potencia total del motor o motores propulsores sea mayor de 1.000 CV.	50%
99	Los demás	50%

Anexo III, Decreto Nº 52

89.03.00.00	Dragas	
01	Buques dragas, con propulsión propia, con motor de más de 2.000 CV en la bomba, y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
02	Buques dragas, con propulsión propia, con motor de más de 2.000 CV en la bomba, y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
03	Buques dragas, con propulsión propia, con motor de menos de 2.000 CV y mayor de 1.000 CV en la bomba, y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
04	Buques dragas con propulsión propia con motor mayor de 1.000 CV en la bomba	50%
08	Dragas a cangilones, con volumen teórico de 500m3/hora o mayor, edad 10 años o menor con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
09	Dragas a cangilones, con volumen teórico de 500m3/hora o mayor, edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
10	Dragas a cangilones, con un volumen teórico menor de 500 m3/hora y mayor de 300m3/hora, edad 10 años o menor con importación autorizada por resolución en los términos del Decreao Nº 52 de 17/6/70	40%
11	Dragas a cangilones, con un volumen teórico de 300m3/hora o mayor	50%
15	Pontones dragas, con o sin propulsión propia, con motor en la bomba de 2.500 CV o mayor y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
16	Pontones dragas, con o sin propulsión propia, con motor en la bomba de 2.500 CV o mayor y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
17	Pontones dragas, con o sin propulsión propia, con motor en la bomba menor de 2.500 CV y mayor de 1.000 CV, edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
18	Pontones dragas, con o sin propulsión propia con motor en la bomba, de 1.000 CV o mayor	50%
21	Grúas flotantes, con o sin propulsión propia, con capacidad de izado, mayor de 400 ton. y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución, en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
22	Grúas flotantes con o sin propulsión propia, con capacidad de izado menor de 400 ton. y mayor de 100 ton. y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
23	Grúas flotantes, con o sin propulsión propia, con capacidad de izado entre 20 y 100 ton. y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	20%
24	Grúas flotantes, con o sin propulsión propia, con capacidad de izado menor de 20 ton. y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
25	Grúas flotantes, con o sin propulsión propias con capacidad de izado de 20 ton. o mayor	50%
29	Diques flotantes, cuya capacidad de elevación sea de 12.000 ton. o mayor, y edad 10 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
30	Diques flotantes, cuya capacidad de elevación sea mayor de 6.000 ton. y menor de 12.000 ton., edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	10%
31	Diques flotantes, cuya capacidad de elevación sea de 6.000 ton. o menor y mayor de 2.000 ton., y edad 15 años o menor, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	40%
32	Diques flotantes cuya capacidad de elevación sea de 2.000 ton. o mayor	50%
36	Barcos para perforaciones en la plataforma submarina, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
37	Plataformas para operar sobre el agua con capacidad para apoyarse sobre el fondo, con importación autorizada por resolución en los términos del Decreto Nº 52 de 17/6/70	Libre
99	Los demás	50%



DECRETOS

Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 1.187 — Bs. As., 24/3/70. Desestímase el recurso interpuesto por el ex-Oficial de la Policía Federal Ismael Ramón Bottini, contra el decreto 5.032/69.

DECRETO Nº 1.188 — Bs. As., 24/3/70. No ha lugar al reclamo interpuesto por el ex-Oficial Principal de la Policía Federal Ernesto José Maggi.

DECRETO Nº 1.189 — Bs. As., 24/3/70. Desestímanse los recursos interpuestos por los ex-Oficiales Inspectores de la Policía Federal Luis Armando Cavassa y Enrique Eduardo Serra respectivamente contra las bajas que le fueron impuestas por decreto 5.042/69

DECRETO Nº 1.190 — Bs. As., 24/3/70. Desestímase el recurso interpuesto por el Oficial Inspector de la Policía Federal Sergio Julián González Castañón contra el decreto 5.044/69 por el cual se le impusiera la baja.

DECRETO Nº 1.191 — Bs. As., 24/3/70. Desestímase improcedente, el recurso extraordinario interpuesto por la empresa de transportes "Iberia" Líneas Aéreas de España S. A., contra la resolución 436/69

DECRETO Nº 1.272. — Bs. As., 31/3/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia del Chaco para sancionar y promulgar una ley Orgánica de la Policía Federal de la Provincia.

DECRETO Nº 1.273. — Bs As., 31/3/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia del Neuquén para sancionar y promulgar una ley modificando el Código Fiscal y Ley Impositiva que rige en la Provincia.

DECRETO Nº 1.274. — Bs As., 31/3/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Jujuy para sancionar y promulgar una ley sobre Carnet Sanitario Obligatorio.

DECRETO Nº 1.275. — Bs. As., 31/3/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Río Negro para sancionar y promulgar una ley Impositiva que regirá para el año 1970.

DECRETO Nº 1.276. — Bs. As., 31/3/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley facultando al Poder Ejecutivo Provincial a permutar un inmueble de la propiedad fiscal por otro del dominio particular.

DECRETO Nº 1.277. — Bs. As., 31/3/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Jujuy para sancionar y promulgar una ley de Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 1970.

DECRETO Nº 1.388. — Bs. As., 3/4/70. Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a contratar, de acuerdo con la Reglamentación de la Carrera del Técnico Auxiliar de la Investigación Científica y su escalafón en vigencia a los técnicos Modesto Carlos Rubio y Ada Silvia Mathov de Bursztyn.

DECRETO Nº 1.389 — Bs As., 3/4/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley incrementando los sueldos básicos del personal de seguridad.

DECRETO Nº 1.390. — Bs. As., 3/4/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Formosa para sancionar y promulgar una ley facultando al Poder Ejecutivo a adquirir dos inmuebles en la ciudad Capital.

DECRETO Nº 1.391 — Bs. As., 3/4/70. Ratifícanse las designaciones dispuestas por la Policía Federal mediante diversas resoluciones obrantes en el Expediente 41.423-1970

DECRETO Nº 1.392 — Bs As., 3/4/70. Queda establecido que Irene Villarreal, es el nombre correcto de la técnica cuyo apellido figura como Villarea, en el Decreto 10/70 designada en la Clase V, Categoría I.

DECRETO Nº 1.393. — Conviértese en exoneración la baja del ex-Agente de la Policía Federal Armando Pastor, dispuesta por resolución de fecha 17/12/69.

DECRETO Nº 1.394 — Bs As., 3/4/70. Desestímase la petición del ex-Subcomisario de la Policía Federal Ruggero Zambrino para que se transforme en actual beneficio de derecho a sueldo de retiro por el estado policial de retirado.

DECRETO Nº 1.395. — Bs. As., 3/4/70. Exonérase al agente del Ministerio del Interior, Clase "E" Grupo VI, Item 123, José Osvaldo Pereyra por hallarse comprendido en las disposiciones del artículo 38 del Dec Ley 6 766/57.

DECRETO Nº 1.396 — Bs. As., 3/4/70. Ha lugar al recurso interpuesto por Angel Volpe, contra la resolución del Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de fecha 16/10/69.

DECRETO Nº 1.397. — Bs. As., 3/4/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley estableciendo el Estatuto para el Personal de la Administración Pública.

DECRETO Nº 1.398 — Bs. As., 3/4/70. Modifícase el artículo 1º del decreto 7.881/69, el que quedará redactado en la siguiente forma: "Artículo 1º. No ha lugar al reclamo interpuesto por el Subcomisario de la Policía Federal Máximo Juan Francisco Gentile, quien deberá atenerse a lo dispuesto por la resolución de fecha 1º/12/68 suscripta por el señor Jefe de la Policía Federal".

DECRETO Nº 1.399. — Bs. As. 3|4|70. Exonérase al Subcomisario de la Policía Federal, Jorge Sócrates Emilio Gaitán.

DECRETO Nº 1.401. — Bs. As., 3|4|70. Desestímase lo peticionado por el ex-Oficial Inspector de la Policía Federal Antonio Silvero y confírmase lo dispuesto por decreto de fecha 24|1|40.

DECRETO Nº 1.402. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, para sancionar y promulgar una ley aprobando el Convenio de Traslados Provisorios de Docentes Titulares.

DECRETO Nº 1423. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase a los Gobernadores de las Provincia de Entre Ríos, y Santa Fe para sancionar y promulgar sendas leyes que ratifiquen el Tratado Interprovincial celebrado entre ambas provincias el 25|11|69, sobre administración y dirección del túnel subfluvial

DECRETO Nº 1424. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Catamarca para sancionar y promulgar una ley modificando el Código Fiscal y Ley Impositiva.

DECRETO Nº 1.425. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Catamarca para sancionar y promulgar una ley Orgánica de la Policía.

DECRETO Nº 1426. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley sobre electrificación rural.

DECRETO Nº 1.427. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Formosa para sancionar y promulgar una ley de Personal Policial.

DECRETO Nº 1.428. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley derogando el Decreto Ley 336, de fecha 5|7|63

DECRETO Nº 1.429 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley donando al Obispado de Concordia dos fracciones de terreno de propiedad de la provincia ocupados por la Escuela Juan XXIII

DECRETO Nº 1.430 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de La Rioja para sancionar y promulgar una ley derogando la Nº 2.670.

DECRETO Nº 1.431 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley modificando la Nº 6.314, de Régimen de Previsión para los Profesionales del Arte de Curar.

DECRETO Nº 1.432 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Formosa para sancionar y promulgar una ley modificando el artículo 8º del decreto-ley 1463|62

DECRETO Nº 1.433 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley sobre cesión del dominio y jurisdicción, a favor del Estado Nacional, de tierras que comprende el Parque y Reserva Nacional El Palmar, del Departamento Colón

DECRETO Nº 1.434 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley donando al Arzobispado de Salta un terreno ubicado en el Departamento Capital, para la construcción de una parroquia

DECRETO Nº 1.435 — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno ubicada en la ciudad de Simoca, Departamento de Monteros

DECRETO Nº 1.436. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley reactualizando la Nº 3.212.

DECRETO Nº 1.498 — Bs. As., 7|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley adhiriendo al régimen de la Ley Nacional 18.305 y sus disposiciones reglamentarias.

DECRETO Nº 1.499 — Bs. As., 7|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley aprobando un convenio suscripto entre la Provincia y el Círculo de Periodistas de Mendoza

DECRETO Nº 1.500 — Bs. As. 7|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Formosa para sancionar y promulgar una ley afectando los fondos de Coparticipación Federal a fin de avalar una operación de compra de tractores que realizará la Dirección Provincial de Vialidad.

DECRETO Nº 1.501. — Bs. As., 7|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación diversas fracciones de terrenos ubicados en la localidad de Santa Rosa de Calamuchita, con destino a la construcción de una plaza.

DECRETO Nº 1.502. — Bs. As., 7|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones para sancionar y promulgar una ley que dispone el levantamiento del estado de comisión al personal docente provincial.

DECRETO Nº 1.503. — Bs. As., 7|4|70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de La Pampa para sancionar y promulgar una ley modificando la Nº 3, de Contabilidad.

DECRETO Nº 1.403 — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una Ley Orgánica de la Policía Federal de la Provincia.

DECRETO Nº 1.404. — Bs. As., 3|4|70. Desestímase el recurso interpuesto por el ex Oficial Inspector de la Policía Federal, Agustín Lafón, contra el Decreto 5.040|69 que dispusiera su baja.

DECRETO Nº 1.405. — Bs. As., 3|4|70. Desestímase el recurso interpuesto por el ex Comisario Inspector (R), Alfredo Paz, fallecido el 3|6|69, con motivo de la calificación de que fuera objeto por la Junta de Calificaciones para el Personal Superior de la Policía Federal en diciembre de 1960.

DECRETO Nº 1.406. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de La Pampa para sancionar y promulgar una ley aprobando el acuerdo celebrado entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro, referente a la distribución de las aguas del río Colorado.

DECRETO Nº 1.407. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una ley modificando la número 2785, Ley de Ministerios.

DECRETO Nº 1.408. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Misiones para sancionar y promulgar una ley referida a convenios colectivos suscitados en empresas del Estado que prestan servicios de interés público.

DECRETO Nº 1.409. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de San Juan para sancionar y promulgar una ley estableciendo una exención de sellados y rebaja de los aranceles notariales, en la formalización de los créditos para recuperación de empresas.

DECRETO Nº 1.410. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la provincia de San Juan para sancionar y promulgar una Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.

DECRETO Nº 1.411. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación, un terreno ubicado en la ciudad de Alta Gracia, que será destinado a la ampliación de una escuela.

DECRETO Nº 1.412. — Bs. As., 3|4|70. Apruébanse las resoluciones dictadas por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, mediante las cuales se otorgan beneficios a diverso personal: Jubilación Voluntaria, Agente "B" I, Raúl Justo Naranjo, Agente "B" II, Carlos Alejandro Re y otros. Derecho a Sueldo de Jubilación: Agente pc. 6 Angel Castillo; Agente In. 13, Juan Alberto Vozzo.

DECRETO Nº 1.413. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Chubut para sancionar y promulgar una ley sobre condonación y moratoria impositiva.

DECRETO Nº 1.414. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley facultando al Poder Ejecutivo Provincial para acordar los los beneficios previstos en la Ley Nacional 17.507 sobre rehabilitación de empresas que afrontan dificultades financieras o que se encuentren en virtual cesación de pagos.

DECRETO Nº 1.415 — Bs. As. 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Córdoba para sancionar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación dos fracciones de terreno ubicadas en la localidad de Río Cuarto.

DECRETO Nº 1.416. — Bs. As. 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley por la que se mantienen, para ciertos casos las valuaciones y ley impositiva referidas al impuesto inmobiliario vigente hasta el 31|12|68.

DECRETO Nº 1.417. — Bs. As., 3|4|70 Autorízase al Gobernador de la provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la ciudad de Goya, que será destinado para dotar a la Comisaría Departamental de su edificio.

DECRETO Nº 1.418. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación a diversos inmuebles ubicados en la ciudad de Capital.

DECRETO Nº 1.419. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley introduciendo modificaciones a diversas disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva vigente.

DECRETO Nº 1.420. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Chaco para sancionar y promulgar una ley acordando una pensión graciable a la señora Delfina Van Voorde de Zampa.

DECRETO Nº 1.421. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia del Chaco para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los meteoritos, cráteres meteoríticos y sus zonas de dispersión.

DECRETO Nº 1.422. — Bs. As., 3|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Santiago del Estero para sancionar y promulgar una ley adhiriendo al régimen nacional de Arancel de honorarios para agrimensores, arquitectos e ingenieros.

DECRETO Nº 9.147 — Bs. As., 31|12|69. Autorízase a los Gobernadores de las Provincias de Corrientes, Formosa, Jujuy y Misiones para sancionar y promulgar una ley estableciendo la Ley Orgánica Policial que regirá en esas provincias.

DECRETO Nº 1.102. — Bs. As., 20|3|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley sobre Aranceles de los Profesionales en Ciencias Económicas.

DECRETO Nº 1.131. — Bs. As., 24|3|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

DECRETO Nº 1.338. — Bs. As., 31|3|70. Nómbrase en la Policía Federal con carácter provisional a partir del 1|4 en el cargo de "Auxiliar Superior de 4a al doctor Osvaldo Carlos Coda.

DECRETO Nº 1.492. — Bs. As. 7|4|70. Confírmase las designaciones dispuestas en la Policía Federal con carácter provisional, a favor de los doctores Carlos Ernesto Amoretti, Rosa Agustina Rioja de Perrone y Carlos Ramón Baldessari

DECRETO Nº 1.494. — Bs. As. 7|4|70. Reestructúrase el presupuesto general de gastos vigente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y apruébanse los gastos que ascienden a la suma de trescientos veintinueve mil trescientos treinta pesos con treinta y cinco centavos.

DECRETO Nº 1.497 — Bs. As. 7|4|70 Desestímase el recurso interpuesto por el Subcomisario de la Policía Federal Sebastián de Francisci, quien deberá atenerse a lo dispuesto por la resolución de fecha 6|9|69

DECRETO Nº 1.504. — Bs. As., 7|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una ley desafectando del uso público un tramo de la Avda. Santa Fe, de la localidad de Firmat y facultando a la Municipalidad de la misma a restituir el dominio a sus anteriores propietarios, quienes deberán ceder a la comuna, a título de compensación, otras tierras.

DECRETO Nº 1.578. — Bs. As. 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

DECRETO Nº 1.579. — Bs. As. 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una Ley Complementaria del Presupuesto para el año 1970

DECRETO Nº 1.591. — Bs. As., 14|4|70. Déjanse sin efecto las limitaciones establecidas por el artículo 5º del decreto-ley 4.493|57 y bajo los cuales adquirió la Sra. María Ernestina Cobos de Marcet, la casa Nº 57 del barrio "Capitán Juan Eugenio de Mallea" al Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan.

DECRETO Nº 1.592 — Bs. As. 14|4|70 Conviértese en exoneración la baja de los ex Agentes Daniel González, Luis Carmelo Mutti y Miguel Angel De Giovanni dispuesta por resolución de la Policía Federal de fecha 29|12|69

DECRETO Nº 1.593. — Bs. As., 14|4|70. Conviértese en exoneración la baja del ex Cabo Catalino Julián Gómez, dispuesta por resolución de la Policía Federal de fecha 4|2|70.

DECRETO Nº 1.594. — Bs. As., 14|4|70. Conviértese en exoneración la baja del ex Agente Rubén Alfredo Balverde, dispuesta el 27|12|69 por resolución de la Policía Federal.

DECRETO Nº 1.595. — Bs. As., 14|4|70. Conviértese en exoneración la baja del ex Agente Donaldo Alcides Romero dispuesta el 25|10|69 por resolución de la Policía Federal.

DECRETO Nº 1.596. — Bs. As., 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones para sancionar y promulgar una ley modificando la número 185, de Creación de la Dirección General del Trabajo.

DECRETO Nº 1.599. — Bs. As., 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley por la que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un terreno ubicado en la localidad de Agua Turbia.

DECRETO Nº 1.600. — Bs. As., 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.

DECRETO Nº 1.601. — Bs. As., 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Juan para sancionar y promulgar una ley modificando la Ley Impositiva vigente.

DECRETO Nº 1.603. — Bs. As., 14|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba, para sancionar y promulgar una ley donando un inmueble al Arzobispado de Corrientes.

DECRETO Nº 1.925 - Bs. As., 29|4/70. La jubilación 43.851 acordada a favor del sargento de policía, Protacio Saa por la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, de conformidad a las normas de la Ley 4.349 y sus modificatorias, se considerará encuadrada dentro del régimen establecido por el Decreto-Ley 333/58.

DECRETO Nº 1.927 - Bs. As., 29|4|70. La jubilación 8.517 acordada a favor del Comisario de Policía, Pablo Gomez Molina, se considerará encuadrada dentro del régimen establecido por el Decreto Ley 333|58.

DECRETO Nº 1.929 - Bs. As., 29|4/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Luis para sancionar y promulgar una Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.

DECRETO Nº 1.930 - Bs. As., 29|4/70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Luis para sancionar y promulgar una ley creando el Patronato de Liberados.

DECRETO Nº 1.931 - Bs. As., 29|4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley modificando el artículo 3º de la número 4.644, de Promoción Industrial.

DECRETO Nº 1.932 - Bs. As., 29|4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley facultando a la Comuna Wheelwright, Dpto. General López, a otorgar a la Cooperativa Eléctrica Luis Cané, la concesión para la prestación del servicio público de electricidad.

DECRETO Nº 1.933 - Bs. As., 29/4/70 Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley de Código de Procedimiento para la Justicia del Trabajo

DECRETO Nº 1.934 - Bs. As., 29|4|70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley donando un inmueble de propiedad del Estado Provincial, a la Pequeña Obra de la Divina Providencia.

DECRETO Nº 1.989 — Bs. As., 5|5|70. Distribúyense las autorizaciones para gastar para el Ejercicio 1970 del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, las que quedan fijadas en la suma de $ 20.971.600.

DECRETO Nº 1.990 - Bs. As., 5/5/70. Rectifícase el Decreto 11.978|65 que aprobó el beneficio de Retiro Voluntario a favor del ex Cabo 1º de la Policía Federal, Emilio Alcides Chamorro, debiendo considerarse como Derecho a sueldo de retiro.

DECRETO Nº 1.992 - Bs. As., 5/5/70. Conviértese en exoneración la baja del ex agente de la Policía Federal, Francisco Passaro, M. I. 7.697.391, dispuesta por la citada Dependencia por resolución de fecha 20/2/70.

DECRETO Nº 1.992 - Bs. As., 5/5/70. Conviértese en exoneración la baja del ex agente de la Policía Federal Jorge Alberto Dellagiovanna, dispuesta por resolución de fecha 2/3/70.

DECRETO Nº 1.993 - Bs. As., 5/5/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Cruz para sancionar y promulgar una ley donando inmuebles al Obispado de la Diócesis de Río Gallegos.

DECRETO Nº 1.994 - Bs. As., 5/5/70. Autorízase al Gobernador de la provincia del Chubut para sancionar y promulgar una ley mediante la cual se donó a la Secretaría de Cultura y Educación una fracción de terreno.

DECRETO N 1.995 - Bs. As., 5/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley modificando el Decreto-Ley 825/58, Organización de la Empresa Provincial de Transportes.

DECRETO Nº 1.996 - Bs. As., 5/5/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Catamarca para sancionar y promulgar una ley dejando sin efecto las donaciones de fracciones de terrenos ubicados en el Departamento Capital.

DECRETO Nº 1.997 - Bs. As., 5/5 70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Jujuy para sancionar y promulgar una ley modificando los artículos 11 y 13 del Estatuto del Docente.

DECRETO Nº 1.998 - Bs. As., 5/5/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley facultando a la Comuna de Palacios, Dpto. San Cristóbal a conceder la explotación del servicio de electricidad a la Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Colonia Frías, Estación Tacural.

DECRETO Nº 1.999 - Bs. As., 5/5/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley modificando la número 4.751, Código Fiscal.

DECRETO Nº 1.627. — Bs. As., 14|4|70. Autorízase a la Secretaría del Consejo Nacional de Ciencias y Técnica a prorrogar los contratos de locación de servicios con diverso personal del 1º|1 y no más allá del 30|4|70.

DECRETO Nº 1.684. — Bs. As., 17|4|70. Adscríbese a la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, hasta el 31|12|70, al agente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Clase J, Grupo VII, Jorge Héctor Vitale.

DECRETO Nº 1.721. — Bs. As., 17|4|70. Desestímase el recurso extraordinario interpuesto por el ex Oficial de la Policía Federal Miguel Angel Rius contra lo dispuesto por Decreto 5.036|69, por el que se dispuso su baja.

DECRETO Nº 1.724. — Bs. As., 17|4|70. Apruébase la liquidación del subsidio extraordinario efectuado por la Policía Federal a favor de la Sra. Inés Irene Trech de Trech, de Mónica Irene Trech y Juan Carlos Trech, esposa e hijos menores del ex Oficial Subinspector Juan Carlos Trech, fallecido el 8|4|69.

DECRETO Nº 1.725. — Bs. As., 17|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno ubicada en la localidad de La Cumbre, Dpto. de Punilla.

DECRETO Nº 1.726. — Bs. As., 17|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley sobre organización y regulación de la actividad pesquera.

DECRETO Nº 1.728. — Bs. As., 17|4|70. Déjase sin efecto el nombramiento dispuesto por Decreto 8.315|69 a favor del Dr. Enrique Jorge Gómez, en el cargo de Auxiliar Superior de 6ª de la Policía Federal.

DECRETO Nº 1.762. — Bs. As., 23|4|70. Autorízase al Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo a prorrogar hasta el 30|6|70, los contratos del personal del Instituto Nacional de Estadística y Censos, cuyo vencimiento opera el 31|3|70.

DECRETO Nº 1.763. — Bs. As., 23|4|70. Autorízase al Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo a prorrogar hasta el 30|6|70 los contratos del personal jerarquizado del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

DECRETO Nº 1.789. — Bs. As., 23|4|70. Déjase cesante al Auxiliar Superior de 6ª de la Policía Federal Dr. Santiago Armando Zizzias.

DECRETO Nº 1.790. — Bs. As., 23|4|70. Conviértese en exoneración la baja del ex Agente Carlos Alberto Montilla de la Policía Federal dispuesta por Resolución de fecha 28|1|70.

DECRETO Nº 1.791 — Bs. As., 23|4|70. Dispónese el pase a situación de retiro obligatorio —sin derecho a haber— del agente femenino de la Policía Federal, Argentina Musacchio de Entrena.

DECRETO Nº 1.792. — Bs. As. 23|4|70. Apruébase la resolución dictada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por la cual se incluye en el beneficio de pensión Nº 1.662 a Enrique Carlos Paz, en su carácter de hijo mayor de edad, incapacitado, del extinto sargento (R) Manuel Martín Paz.

DECRETO Nº 1.793. — Bs. As., 23|4|70. La jubilación 18.625 acordada a favor de Eduardo Rodríguez, por la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, de conformidad a las normas de la Ley 4.349 y sus modificatorias, se considerará encuadrada dentro del régimen establecido por el Decreto Ley 333|58.

DECRETO Nº 1.794. — Bs. As., 23|4|70. Desestímase el petitorio formulado por el ex Oficial Subinspector de la Policía Federal Salvador Garófalo.

DECRETO Nº 1.795. — Bs. As., 23|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Formosa para sancionar y promulgar una ley condonando parte de la deuda que la Cooperativa Agrícola Formosa Limitada mantiene con el Gobierno Provincial.

DECRETO Nº 1.796. — Bs. As., 23|4|70. Ratifícase el Decreto 49|63, por el que se dispusiera la exoneración del ex Oficial Inspector de la Policía Federal, Alfredo León Sa tillán. Desestímase la solicitud con el objeto de que se convierta en baja la exoneración mencionada.

DECRETO Nº 1.797. — Bs. As., 23|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

DECRETO Nº 1.798. — Bs. As., 23|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para sancionar y promulgar una Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

DECRETO Nº 1.799. — Bs. As., 23|4|70. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones para sancionar y promulgar una Ley Complementaria del Presupuesto para 1970.

DECRETO Nº 1.800 — Bs. A., 24/4/70 Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una Ley Complementaria del Presupuesto para el año 1970.

DECRETO Nº 1.801 — Bs. As., 23/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

DECRETO Nº 1.802 — Bs. As., 23/4/70 Autorízase al Gobernador de la provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una Ley Complementaria del Presupuesto 1970.

DECRETO Nº 1.803 — Bs. As., 23/4/70 Autorízase al Gobernador de la provincia de San Luis para sancionar y promulgar las leyes necesarias para aprobar o desechar las memorias, balances y cuentas de los ejercicios vencidos de las municipalidades de esa provincia.

DECRETO Nº 1.804 — Bs. As., 23/4/70 Autorízase al Gobernador de la provincia de San Luis para sancionar y promulgar una Ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración Provincial para el ejercicio 1970.

DECRETO Nº 1.805 — Bs. As., 23/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de San Luis para sancionar y promulgar una Ley Complementaria del Presupuesto para el año 1970.

DECRETO Nº 1.858 — Bs. As., 24/4/70 Recházase los recursos presentados por Luis Abel Etcheverry contra la decisión del Director General de Administración de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en la que se liquidaron sus haberes de enero 1970 y rechazáselos, asimismo, en cuanto denuncia de ilegitimidad.

DECRETO Nº 1.859 — Bs. As., 24/4/70. Conviértese la exoneración del ex Oficial Ayudante de la Policía Federal Osvaldo José Amleto Donadío en cesantía.

DECRETO Nº 1.860 — Bs. As., 24/4/70 Conviértese en baja por fallecimiento el pase a situación de retiro del ex Cabo 1º de la Policía Federal Julio César Casabal, acordado por Decreto Nº 2.527/69

DECRETO Nº 1.861 — Bs. As 24/4/70 Autorízase al Gobernador de la provincia de Santiago del Estero para sancionar y promulgar una Ley de Jubilaciones y Pensiones, adecuando el régimen vigente a lo establecido por la Ley Nacional 18.037.

DECRETO Nº 1.862 — Bs. As., 24/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley facultando al Consejo General de Educación a vender terrenos de su propiedad y que no se utilicen para la construcción y/o ampliación de edificios escolares

DECRETO Nº 1.863 — Bs. As., 24/4/70 Autorízase al Gobernador de la provincia de La Rioja para sancionar y promulgar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de terreno montañoso, alrededor del Cerro de la Cruz.

DECRETO Nº 1.864 — Bs. As., 24/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Buenos Aires para sancionar y promulgar una ley declarando Monumento Histórico Provincial la casa natal del escritor naturalista Guillermo Enrique Hudson.

DECRETO Nº 1.865 — Bs. As., 24/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley desafectando del dominio público un inmueble ubicado en la comuna de Barrancas, Departamento San Jerónimo.

DECRETO Nº 1.866 — Bs. As., 24/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley actualizando la calificación de utilidad pública declarada por Ley 3.542 sobre terrenos ubicados en la ciudad de San Miguel de Tucumán destinados a la construcción de una escuela.

DECRETO Nº 1.867 — Bs. As., 24/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una ley de Obras Públicas.

DECRETO Nº 1.889 — Bs. As., 29/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley creando la Obra Social del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesiones Afines.

DECRETO Nº 1.890 — Bs. As., 29/4/70. Autorízase al Gobernador de la provincia de Salta para sancionar y promulgar una Ley de Reformas del Arancel de Honorarios para Agrimensores, Arquitectos y Profesiones Afines vigentes en dicha provincia.

DECRETO Nº 1.921 — Bs. As., 29/4/70. Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Angel Mayorga contra la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de fecha 16/10/69.

DECRETO Nº 1.924 — Bs. As., 29/4/70. Conviértese en exoneración la baja del ex Agente de la Policía Federal Oscar Jorge Castellusci, dispuesta por resolución de fecha 4/2/70.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DECRETO Nº 138. — Bs. As., 16|1|70. Se nombra con carácter titular en establecimientos de enseñanza secundaria al señor Hugo Elio Chayep y otros.

DECRETO Nº 139. — Bs. As., 16|1|70. Se nombra en establecimientos secundarios con carácter titular a la señora María de las Mercedes Cappozolo de Severín y otros.

DECRETO Nº 140. — Bs. As., 16|1|70. Se confirma en el Colegio Nacional de Río Cuarto, provincia de Córdoba, a la señora María Angélica Lezama de Fernández Valdés.

DECRETO Nº 141. — Bs. As., 16|1|70. Se confirma en el Colegio Nacional de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, al señor Salvador Portillo.

DECRETO Nº 142. — Bs. As., 16|1|70. Se confirma en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 5 de la Capital Federal, en el cargo de Prosecretaria, a la señorita Delia Rodríguez Arras.

DECRETO Nº 143 — Bs. As., 16|1|70. Se nombra en los establecimientos de enseñanza secundaria que se detallan, a la señora Engracia Antonia García de Bertolotto y otros.

DECRETO Nº 144. — Bs. As. 16|1|70. Se confirma en el Colegio Nacional de Santa Elena provincia de Entre Ríos, al señor Julio Merlín.

DECRETO Nº 145. — Bs. As., 16|1|70. Se confirma en la Escuela Normal Nº 7 de la Capital Federal, con carácter titular en el cargo de Prosecretaria, a la señorita María Cristina Franco.

DECRETO Nº 146. — Bs. As., 16|1|70. Se confirma en el Colegio Nacional de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, con carácter titular en un cargo de Preceptora a la señora Adela Noemí Arnaldi de Palladino.

DECRETO Nº 147. — Bs. As., 16|1|70. Se transfiere sin cargo del Ministerio de Cultura y Educación a la Secretaría de Estado de Justicia, el automóvil marca "Rambler Classic 550" patente Nº 62.649 que oportunamente fuera facilitado en préstamo por la ex Comisión Nacional de la Campaña de Alfabetización, hoy Dirección Nacional de Educación del Adulto.

DECRETO Nº 148. — Bs. As., 16|1|70. Se declara cesante a la señorita María Luisa Victoria Cazajous en su carácter de titular de un cargo de Preceptora, turno mañana, en el Colegio Nacional de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, por hallarse incursa en abandono del servicio.

DECRETO Nº 149. — Bs. As., 16|1|70. Se dan por terminados los servicios de la señora María Hilda de Barruel Saint Pons de Texier, en razón de encontrarse incapacitada, sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponderle por las Leyes de Previsión y Ayuda Social.

DECRETO Nº 150. — Bs. As., 16|1|70. Se declara cesante a la señorita Mabel Noemí Kusnier, hoy señora de Gitelman en su carácter de profesora titular en el Colegio Nacional de Carlos Casares, provincia de Buenos Aires, por hallarse incursa en abandono del servicio.

DECRETO Nº 213. — Bs. As., 19|1|70. Se convalidan las designaciones transitorias de personal docente y de ayudantes efectuadas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñarse en cursos de perfeccionamiento organizados por el "Instituto de Investigaciones Educacionales y de Perfeccionamiento Docente Félix Fernando Bernasconi".

DECRETO Nº 214. — Bs. As., 19|1|70. Se traslada con carácter titular en la Escuela Normal de Maestros Nacionales Regionales de Frías, provincia de Santiago del Estero, a la profesora Estela Faride Gelid y en la Escuela Nacional de Comercio de Varones de Rosario, provincia de Santa Fe a la profesora Dora Elisa Malochino Burky de Ríos Ramos.

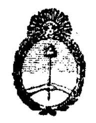
DECRETO Nº 215. — Bs. As., 19|1|70. Se modifica en la Escuela Normal de Tandil, provincia de Buenos Aires, la situación de revista de Ninfa Fermina Silva Iphar de Maghet y otros.

DECRETO Nº 216 — Bs. As., 19|1|70. Se modifica en la Escuela Normal de Maestros Nacionales Regionales de San Francisco del Monte de Oro, provincia de San Luis, la situación de revista de Lilia Esther Villegas de Amaya y otros.

DECRETO Nº 218. — Bs. As., 19|1|70. Se modifica en la Escuela Normal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, la situación de revista de Héctor Iervasi y otros.

DECRETO Nº 219. — Bs. As., 19|1|70. Se modifica en la Escuela Normal de Lincoln, provincia de Buenos Aires, la situación de revista de Livia Esther Sanguinetti de Alonso y otros.

DECRETO Nº 220. — Bs. As., 19|1|70. Se modifica en la Escuela Normal Nº 5 de la Capital Federal, la situación de revista de Irma Elsa González Gay de Arrechea y otros.





Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
S.E.T. Nº 440
Bs. As., 3/4/70

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y extensión de zona, formulado por el Sindicato de Luz y Fuerza, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, obrante en el Expediente Nº 19.052/61; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 717 de fecha 29 de octubre de 1962;

Que los nuevos estatutos se ajustan a la Ley Nº 14.455 y demás disposiciones legales vigentes;

Que de la información producida a fojas 125, resulta la existencia de afiliados cotizantes en Cabildo (partido de Bahía Blanca), San Germán (partido de Puán), Villalonga (partido de Patagones), Stroeder (partido de Patagones), Médanos y Algarrobo (partido de Villarino), de la provincia de Buenos Aires;

Que por otra parte de la información producida a fojas 120 por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, se desprende que las localidades de Médanos y Algarrobo (partido de Villarino) existen interesados en el agrupamiento sindical el Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Mercedes, Buenos Aires, pero al respecto cabe destacarse que esta entidad manifiesta a fojas 169

su conformidad con el pedido de extensión de zona a la ocurrente a las localidades anteriormente citadas.

Por ello,

El Secretario de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar en la forma obrante de fojas ciento veintinueve (129) a ciento cuarenta y seis vuelta (146 vta.) inclusive del nuevo estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y extender la zona de actuación a Cabildo (partido de Bahía Blanca), San Germán (partido de Puán), Villalonga y Stroeder (partido de Patagones), Médanos y Algarrobo (partido de Villarino), de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION Y DERECHOS

Artículo 1º — **Denominación y constitución:** Bajo la denominación de "Sociedad Obreros y Empleados de Servicios Eléctricos y Gas de Bahía Blanca" quedó constituída en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, una institución formada por los trabajadores de "Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S.A.", y por resolución de asamblea de asociados celebrada en fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho se la denominó "Sindicato de Luz y Fuerza", denominación que continuará rigiendo a partir del presente estatuto. Constituyen el Sindicato de Luz y Fuerza, los trabajadores que prestan servicios en la producción, distribución y/o comercialización de la energía eléctrica o sus servicios auxiliares, manuales, técnicos o administrativos, instalados o que se instalen dentro de la jurisdicción determinada en el artículo 2º del presente estatuto dependientes del Estado nacional, provincial, municipal, comunal, cooperativas, compañías de capital privado o mixto, siempre que acepten los principios fundamentales y disposiciones de este estatuto como asimismo las resoluciones que emanen de su Comisión Directiva y Asamblea y reglamentaciones en vigencia.

Art. 2º — **Domicilio y zona de actuación:** El Sindicato de Luz y Fuerza constituye domicilio legal en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y su zona de influencia. En la actualidad se encuentra con las siguientes seccionales: Cabildo (partido de Bahía Blanca), Villa Iris, Darregueira y San Germán (partido de Puán), Mayor Buratovich, Pedro Luro, Médanos y Algarrobo (partido de Villarino), Rivera y Maza (partido de Adolfo Alsina), Villalonga y Stroeder (partido de Carmen de Patagones), Espartillar (partido de Saavedra), y de la provincia de La Pampa: General Acha Jacinto Aráuz y General San Martín.

Art. 3º — **Derechos:** El Sindicato tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidas por las leyes, sus estatutos y reglamentaciones; podrá la entidad adquirir y enajenar toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones, siempre y cuando ellos no provengan de organismos políticos nacionales, extranjeros o internacionales, ni admitirá la injerencia de éstos en su gobierno o administración, como tampoco podrá contribuir en forma alguna a que parte de sus fondos sociales se distraigan en aportes de cualquier naturaleza a los organismos ya citados; podrá donar, permutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes; podrá operar con cualquier institución bancaria del país y particulares en general; podrá propiciar y/o llevar a cabo planes de vivienda y/o colonias de descanso, casas de salud, mutuales, cooperativas de consumo, contiendas deportivas, podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o mandatos, en defensa de sus intereses de orden gremial; podrá litigar y transigir con el mismo objeto; tendrá derecho para ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones contempladas en el presente estatuto, así como también todas y cualesquiera de las obligaciones y privilegios que le acuerden los artículos de la mencionada disposición legal. Las facultades enumeradas precedentemente tienen carácter enumerativo y no taxativo.

Art. 4º — **Ejercicio de las Facultades:** Las facultades, derechos y atribuciones a que se refiere el artículo anterior, serán ejercitadas por la Comisión Directiva, previa aprobación de la Asamblea de Asociados, la que podrá, una vez aceptada por la referida Asamblea de Asociados, conceder y/o autorizar y/o acordar la más suficiente autorización, representación, poder o mandato, a cualquiera o cualesquiera persona física, para poder vender, comprar, hipotecar, firmar las escrituras pertinentes de adquisición, percibir el precio de las ventas, derechos reales de hipoteca, firmar escrituras públicas de compra o venta y de toda otra documentación relativa al acto u operación a realizarse en nombre del Sindicato de Luz y Fuerza.

Art. 5º — **Objeto:** El Sindicato de Luz y Fuerza se rige por el presente estatuto y tiene por objeto:

a) Reunir en su seno a los trabajadores que presten servicios en empresas de electricidad y personal de trabajadores técnicos, comerciales y administrativos, dependientes del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Comunal, Cooperativas, Compañías de capital privado o mixto, así como también a los asociados que se hubiesen acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria o extraordinaria, pensionados/as;

b) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio de problemas que se relacionen con el gremio;

c) Vincular a los trabajadores afiliados al Sindicato, auspiciando toda iniciativa de ayuda mutua, entendimiento y esparcimiento;

d) Proteger por todos los medios a su alcance al afiliado que en el ejercicio de sus labores tuviera algún entorpecimiento;

e) Obtener las mejores condiciones de trabajo, sueldo y salarios;

f) Efectuar convenios colectivos de trabajo en nombre y representación de sus asociados;

g) Representar ante las autoridades pertinentes los intereses colectivos e individuales de sus asociados;

f) Fomentar la capacidad y elevación técnica y cultural de sus afiliados y la práctica de deportes en general;

i) Agotar en defensa de sus conquistas y reivindicaciones, las tácticas y medios de lucha que las circunstancias aconsejen, pero nunca se apartará de los métodos que dan personalidad y carácter independiente al movimiento sindical;

j) Siendo el Sindicato una organización sin afiliación o tendencia política, étnica ni religiosa el afiliado es libre de practicar la religión o política que desee, toda vez que su práctica no interfiera la buena marcha de la organización ni sea efectuada en nombre de la misma.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 6º — **Comisión Directiva:**

a) Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requiere: ser socio activo, mayor de edad, tener por lo menos dos (2) años de antigüedad en la organización, conocer sus estatutos y convenios, siendo incompatible el cargo de miembro de la Comisión Directiva con puesto electivo, ya sea en el orden municipal, provincial o nacional, así como también los cargos representativos en partidos políticos. La Comisión Directiva se compondrá de un número de asociados argentinos o naturalizados que deberá constituir dentro de su seno mayoría absoluta, o sea la mitad más uno;

b) La Comisión Directiva es el único órgano de dirección y administración del Sindicato y estará compuesto por dieciséis (16) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, en la siguiente forma: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo, un Prosecretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Prosecretario Gremial, un Secretario de Actas, un Secretario de Turismo y Vivienda, un Secretario de Prensa y Cultura, un Secretario de Previsión Social, un Secretario de Seccionales, un Secretario de Servicios Sociales, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, Vocal 4º y cuatro (4) Vocales suplentes.

Art. 7º — **Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva:** Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los acuerdos de Asambleas y sus propios decisiones;

b) Designar en la primera reunión posterior a la de su proclamación, todas las subcomisiones que considere indispensables para la buena marcha del Sindicato, las cuales tendrán que ser integradas indefectiblemente, por un miembro de la Comisión Directiva. Estas designaciones deberán merecer, por otra parte la aprobación de la primera Asamblea General de Asociados que se celebre. Los miembros de estas subcomisiones durarán un año en sus funciones, pudiendo ser confirmados indefinidamente. Deberán dar cuenta de la labor realizada cuando la Comisión Directiva lo solicite. La Comisión Directiva podrá nombrar subcomisiones de carácter transitorio;

c) Aceptar, en nombre del Sindicato, legados y donaciones, cuyas procedencias no estén reñidas con la ética Sindical, conforme a lo establecido en el artículo 3º;

d) Recaudar fondos y administrar los bienes del Sindicato, debiendo dar cuenta anualmente de su patrimonio y presentar la Memoria y Balance Anual, las que hará llegar en forma impresa a los asociados, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que deberá efectuarse la respectiva Asamblea;

e) Convocar a Asamblea General Ordinaria una vez por año, publicando el Orden del Día, que enviará a los afiliados con la anticipación indicada en el inciso anterior y un día, como mínimo, para las extraordinarias, las que se realizarán cuando lo crea conveniente o lo soliciten por escrito el diez (10) por ciento de los asociados;

f) La Comisión Directiva podrá convocar a Asambleas Seccionales o por especialidad de trabajo, por propia decisión o a solicitud por escrito de los interesados. Estas Asambleas tendrán carácter de consulta o sugerencia o aspiración, nunca de resolución, salvo los casos previstos en estos Estatutos;

c) Informar los acuerdos de interés general para los asociados;

h) Tomar las medidas y adoptar las resoluciones que concuerden con los fines del Sindicato, en casos no previstos por este Estatuto, debiendo dar cuenta de ello en la primera Asamblea que se realice;

i) La Comisión Directiva está obligada a aplicar suspensiones a los afiliados que no concurran regularmente a las Asambleas y a la emisión del voto sin causa plenamente justificada, considerando como tales, únicamente las siguientes: Enfermedad del afiliado debidamente comprobada, razones de trabajo también justificadas y toda otra circunstancia fortuita que, a juicio de la Comisión Directiva y con los elementos probatorios pertinentes, se considera también justificadas;

j) Dictará su propia reglamentación.

Art. 8º — Celebrar sesión ordinaria semanalmente y extraordinaria cuando las necesidades de la organización así lo exijan.

Art. 9º — El quórum necesario reglamentario para sesionar, será de la mitad más uno de los miembros que la componen.

Art. 10. — Para que los acuerdos de la Comisión Directiva tengan validez, tendrán que ser tomados por la mitad más uno de los integrantes de la misma, presente en la reunión.

Art. 11. — Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o a la tercera parte de un cuatrimestre, sin causa justificada, serán reemplazados automáticamente.

Art. 12. — Los miembros de la Comisión Directiva, no percibirán emolumento alguno, excepto cuando se les encomiende alguna misión que los obligue abandonar sus tareas diarias, con la pérdida de su jornal y cualquier otra remuneración de carácter fijo que pudiera corresponderle de estar en actividad, lo que será abonado por el Sindicato, además de los gastos de movilidad y viáticos que se originan en el desempeño de dicha función o misión y en un todo de acuerdo a lo que establece el Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 13. — Los miembros de la Comisión Directiva se elegirán por el término de dos (2) años y pueden ser reelegidos. La Comisión Directiva se renovará anualmente por mitades de acuerdo a lo que establece el artículo (65), afectando la primera renovación a los siguientes miembros: Secretario Adjunto; Prosecretario Administrativo; Secretario de Vivienda y Turismo; Prosecretario Gremial; Secretario de Servicios Sociales; 2º, 3º y 4º Vocales titulares. En el año siguiente se procederá a la renovación del resto de los miembros Directivos y así sucesivamente.

Art. 14. — Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación. Si la decisión tomada es la de rechazar la ficha del solicitante en salvaguardia de los intereses de la organización o sus afiliados por haber sido ya expulsado de un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida; por no desempeñarse en la actividad profesional exigida; o por existir condena judicial por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional deben elevarse los antecedentes de la resolución a la primera Asamblea para su consideración, y ante la cual puede recurrir el solicitante.

Art. 15. — **Del Secretario General:** Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Será el representante oficial del Sindicato en las gestiones que efectúe, las que deberán ser realizadas juntamente con el Secretario Adjunto o el que corresponda según la materia de que se trate. Tratándose de asuntos que afecten a los intereses de los afiliados en general, deberá someterlos previa consideración de la Comisión Directiva;

b) Presidirá las reuniones de la Comisión Directiva, con voz, pero sin voto, el que sólo podrá emitir en caso de empate;

c) Autorizará con su firma la correspondencia oficial, juntamente con el Secretario Adjunto o el que corresponda, según la índole del asunto, la que también redactará;

d) Autorizará con su firma, juntamente con el Secretario Administrativo todo pago que deba hacer el Sindicato;

e) Convocará las reuniones ordinaria y extraordinaria de la Comisión Directiva;

f) Abrirá las sesiones de la Comisión Directiva dando lectura al Orden del Día;

g) Proclamará el resultado de las elecciones (votaciones) de la Comisión Directiva, tendrá a su cargo el archivo social y redactará las memorias correspondientes;

h) Resolverá lo que corresponda juntamente con el Secretario respectivo en casos imprevistos y urgentes, asumiendo la responsabilidad de sus actos ante la Comisión Directiva, a la que deberá dar cuenta de lo resuelto en la primera reunión que la misma celebre.

Art. 16. — **Del Secretario Adjunto:** Colaborará activamente con el Secretario General en las tareas que éste tiene encomendadas, en caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas las atribuciones y responsabilidades que emanen de este Estatuto. Vigilará la Organización interna Sindical, procurará que todas las secciones tengan sus respectivos delegados y que todos los trabajadores se afilien a la Organización Sindical. Dependerán de él, las subcomisiones que en los diversos aspectos sociales se constituyan en la Organización.

Art. 17. — **Del Secretario Administrativo:** Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Administrar el patrimonio social del Sindicato y organizar y responsabilizarse del trabajo administrativo del mismo;

b) Es el responsable directo de los depósitos que se efectúen en los establecimientos bancarios, quedando facultado para retener en su poder para gastos administrativos y varios hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000);

c) Emitirá los recibos de cuotas sociales los que distribuirá para su cobro ante los delegados seccionales por lo menos con un día de anticipación a la fecha de cobro de los sueldos;

d) Exigirá a los delegados seccionales la liquidación de los cobros de cuotas del mes que corresponda dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al pago de los haberes de los afiliados;

e) Depositará, a nombre del Sindicato en las instituciones bancarias que se establezca, la recaudación o producto del cobro de las cuotas mensuales o de cualquier otro ingreso que hubiere;

f) Firmará con el Secretario General y en ausencia de éste, con el Secretario Adjunto, los cheques que se giren contra la cuenta corriente del Sindicato;

g) Llevará los libros de contabilidad del Sindicato y hará efectiva toda orden de pago o cuenta de gastos autorizada de acuerdo al artículo 15, inciso c) y firmará con el Secretario General los documentos que a su secretaría pertenezcan;

h) Confeccionará en cada año el inventario y balance general y, trimestralmente, el movimiento contable del período vencido;

i) Designará del seno del Sindicato los ayudantes que considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, previa aprobación de la Comisión Directiva;

j) Recibirá y entregará los bienes del Sindicato, bajo prolijo inventario;

k) Elevará trimestralmente a la Comisión Directiva una lista de los asociados morosos a los fines especificados por el artículo 37, inciso e).

Art. 18. — **Del Prosecretario Administrativo:** Colaborará activamente en las gestiones y tareas del Secretario Administrativo. En caso de renuncia o fallecimiento de aquél lo reemplazará con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 19. — **Del Secretario Gremial:** Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Asesorará a la Comisión Directiva en todos los problemas o cuestiones de trabajo que se susciten;

b) Asesorará a los afiliados en general sobre la interpretación de los convenios de trabajo y las leyes de trabajo;

c) Redactará toda correspondencia relativa a sus funciones, la que suscribirá juntamente con el Secretario General;

d) Presidirá la Comisión de Reclamos y tendrá a su cargo lo inherente a la bolsa de trabajo del Sindicato, lle-

vando el registro pertinente por orden de parentezco de los afiliados con los solicitantes, y de acuerdo a los convenios de trabajo y leyes y reglamentaciones en vigencia.

Art. 20. — Del Presecretario Gremial: Colaborará activamente en las tareas y gestiones del Secretario Gremial. En caso de renuncia o fallecimiento de aquél, lo reemplazará con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 21. — **Del Secretario de Actas:** Llevará un libro de actas para las reuniones de la Comisión Directiva y otro para las Asambleas, debidamente foliados y sellados, en las que deberá asentar y firmar las actas correspondientes, las que serán sometidas a consideración de aprobación en la sección siguiente. Llevara asimismo un libro en la que insertará las resoluciones que adopte la Comisión Directiva y otro con las resoluciones que se tomen en las Asambleas.

Art. 22. — Del Secretario de Turismo y Vivienda: Tendrá a su cargo todo lo inherente a los distintos planes de turismo de la entidad y de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza como asimismo, toda organización y mantenimiento de campos deportivos y recreos. Proyectará y ejecutará las planificaciones conducentes para poder otorgar a los afiliados su vivienda propia y estarán a su cargo las obras civiles que el Sindicato programe.

Art. 23. — Del Secretario de Prensa y Cultura: Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Cultura:

a) Tener a su cargo todo lo relacionado a publicaciones periodísticas de orden sindical y ser portavoz de la Comisión Directiva para las relaciones internas o externas de vida sindical;

b) Llevará una carpeta de recortes y publicaciones periodísticas y archivo fotográfico, relacionados con toda actividad sindical los que estarán a disposición de la Comisión Directiva y de los afiliados;

c) Procurará la impresión de un periódico de doctrina sindical e informativo de las actividades gremiales y de orden cultural en general, presidirá la subcomisión de Prensa y Cultura;

d) Dirigirá los planes acordados tendientes a difundir la cultura general entre los afiliados y cooperará en la creación de los cursos de capacitación, biblioteca, y realizará todas las labores propias a su cargo.

Art. 24 — **Del Secretario de Previsión Social:** Desarrollará las tareas relacionadas con la Ley 11.110 en todos sus aspectos y deberá elegir dos (2) colaboradores dentro de los socios jubilados. Todos los problemas deberán ser informados a la Comisión Directiva para su solución.

Art. 25. — Del Secretario de Seccionales: Son deberes y atribuciones del Secretario de Seccionales tener a su cargo todo lo referente con la atención de las distintas seccionales de la organización llevando un control de los problemas relaciones y correspondencia de las mismas, debiendo informar en cada reunión de la Comisión Directiva la labor desarrollada.

Art. 26 — **Del Secretario de Servicios Sociales:** Son deberes y atribuciones de Secretario de Servicios Sociales, llevar el contralor de todas las tareas, relaciones y correspondencia a fines de esta Secretaría, debiendo informar periódicamente a la Comisión Directiva de todas las novedades resultantes.

Art. 27. — **De los Vocales Titulares:** Colaborarán activamente y dentro de lo posible con los demás miembros de Comisión Directiva, cumpliendo con las tareas que ésta le encomiende. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia de alguno de los miembros de la Comisión Directiva, lo sustituirá hasta la terminación de su mandato o periodo de ausencia, para cuyo fin se tendrá en cuenta el orden que fueron electos.

Art. 28. — De los Vocales Suplentes: Remplazarán a los vocales titulares en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, asumiendo sus mismos deberes y atribuciones y se renovarán anualmente.

CAPITULO III

DE LOS REVISORES DE CUENTAS, DELEGADOS Y COMISION DE RECLAMOS

Art. 29. — De los Revisores de Cuentas: Se elegirán tres (3) Revisores de Cuentas, por el término de dos (2) años, juntamente con los miembros de la Comisión Directiva, y sus deberes y atribuciones son:

a) **Controlar la marcha de los fondos sociales, fiscalizando la percepción o inversión de los mismos,**

b) **Examinar trimestralmente los libros de contabilidad y demás efectos de** tesorería practicando los arqueos de **caja, elevando a la Comisión Directiva** el **informe correspondiente;**

c) **Elevar a la Asamblea General de** asociados el informe de las gestiones **realizadas durante** el ejercicio y en **especial la de balance general o someterse a consideración de aquélla** para su aprobación u observación;

d) **La Comisión Directiva está obligada a facilitar a los revisores de cuentas** en cualquier momento que lo **soliciten**, la documentación, datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, cuyos Revisores cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la Administración social.

Art. 30º — **De los Delegados:** Dentro de los treinta (30) días de constituida la Comisión Directiva, se procederá a elegir por el término de dos (2) años, dos (2) Delegados Titulares y dos (2) Delegados Suplentes por la Central Eléctrica Regional, General San Martín, dos (2) Delegados titulares y dos (2) Delegados suplentes por la Sección Distribución, un (1) Delegado titular y un (1) Delegado suplente por la Sección Administración, un (1) Delegado titular y un (1) Delegado suplente por Zona Sur, Delegados por los trabajadores de cada usina y de las que posteriormente se afilien al Sindicato, conforme a lo establecido por el Artículo 2º (última parte) de este Estatuto.

Los Delegados serán elegidos por votación secreta y directa de las listas confeccionadas por los trabajadores de las respectivas Seccionales, las que tendrán el apoyo expresado con sus firmas del cinco (5) por ciento de los asociados activos de la sección y que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 63, en caso de renuncia de Delegados Titulares o Suplentes, deberán llamarse a los diez (10) días de producirse en la sección correspondiente, para elegir a los sustitutos.

Art. 31. — **Deberes y Obligaciones de los Delegados:** Para ser Delegado se requiere llenar los mismos requisitos que el artículo 12º establece para los miembros de Comisión Directiva, y son sus deberes y obligaciones.

a) Representar a la Comisión Directiva ante las seccionales y usinas respectivas;

b) Tienen por función especial preocuparse del cumplimiento de todas las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva y Asambleas de asociados;

c) Responsabilizarse del aporte de los asociados el que deberá hacer entrega al Secretario Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, inciso c) y d),

d) Fiscalizará el estricto cumplimiento de los convenios y leyes de trabajo por parte de las patronales y de los trabajadores, poniendo en antecedentes de la Comisión Directiva de todas las infracciones cometidas;

e) Podrán concurrir a las reuniones de Comisión Directiva, en las cuales tendrán voz, pero no voto,

f) Llevarán el control le la asistencia de los asociados a las Asambleas elevando trimestralmente un informe a la Comisión Directiva a fin de que éste aplique las sanciones correspondientes,

g) Serán los encargados de invitar a los nuevos trabajadores para que se afilien al Sindicato, debiendo conformar la correspondiente ficha de ingreso,

h) La Comisión Directiva dictará el reglamento a que a de ajustarse la actuación de los Delegados.

Art 32. — **De la Comisión de Reclamos:** La Comisión de Reclamos será constituida por los Delegados de las distintas secciones: Administración, Zona Sur, Central Eléctrica Regional y Distribucion, conforme a lo establecido en el artículo 30 y sera presidida por el Secretario Gremial.

Art. 33. — **Deberes y Atribuciones de la Comisión de Reclamos:** Son deberes y atribuciones de la Comisión de Reclamos.

a) Presentar ante la gerencia local del "Servicio Eléctrico Provincial de Bahía Blanca" o ante las patronales que correspondan todas las reclamaciones que por cuestiones de trabajo hagan llegar por escrito a la Comisión Directiva, los asociados, con la opinión del Delegado, entendiéndose que las reclamaciones de que se trata serán efectuadas por la Comisión de Reclamos en forma verbal y las que tengan que serlo por escrito serán efectuadas únicamente por intermedio de la Comision Directiva;

b) Controlará los ascensos y traslados del personal que se realicen por aplicación de convenios o acuerdos;

c) Cuando las gestiones que realice la Comisión de Reclamos resulten infructuosas o a juicio de la misma haya transcurrido el tiempo necesario para lograr la solución de los problemas a que se encuentra abocada, elevará los mismos a la Comision Directiva con todos los antecedentes, para que ésta resuelva el camino a seguir;

d) La Comisión de Reclamos elevará cada tres meses a la Comisión Directiva, un informe que contenga la síntesis de la labor desarrollada en ese lapso y los resultados obtenidos, como igualmente de los problemas que se encuentran pendientes **de solución y que se encuentran aun en manos de la Comisión de Reclamos;**

e) **Dictará su propia reglamentación la que será sometida a la Comisión Directiva y llevará el correspondiente** Libro de Actas.

CAPITULO IV

De los Asociados

Art. 34. — Requisitos: Para ser afiliado del Sindicato, en calidad de socio activo, son requisitos indispensables:

a) Desempeñarse en las actividades afines, detalladas en el artículo primero y dentro de la zona de actuación consignada en el artículo 2º.

Art. 35. — **Derechos:** Los afiliados tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir todos los beneficios que se obtengan por la acción del Sindicato y exigir el fiel cumplimiento de este Estauto, ajustándose siempre a lo que en los mismos se establece o determine;

b) Decidir con su voto, toda consulta o proposición que sea sometida a consideración de la Asamblea, y elegir y ser elegido, sujeto a los requisitos estatutarios;

c) Pedir informes sobre cualquier asunto que competa al Sindicato, dentro de las normas elementales de ética y formular proposiciones en las Asambleas;

d) Acusar a los que infrinjan algún precepto estatutario, previa aportación de las pruebas pertinentes y debatir, guardando la debida temperancia en el lenguaje

Art. 36. — **Deberes:** Son deberes de los afiliados:

a) Abonar mensualmente la cuota Sindical, así como otra contribución acordada en Asamblea General (en ningún caso la Comisión Directiva atenderá queja o reclamación alguna si no está al día en el pago de la referida cuota);

b) La más puntual asistencia a todas las Asambleas, reuniones, para las cuales fueran previamente citados, ya sea en forma personal o colectiva;

c) Desempeñar debidamente sus funciones como trabajador, guardando la más estricta disciplina y evitando la creación de los problemas injustificados;

d) Deberá guardar el debido respeto con y entre sus compañeros, no pudiendo desconocer la competencia y personalidad de la organización en cualquier asunto relacionado con el trabajo, o en sus relaciones con las patronales, ni realizar acto alguno que signifique desconocimiento o menoscabo de la autoridad sindical.

Art. 37. — Penalidades: Todo afiliado que falte a sus deberes u obligaciones será pasible de:

a) Amonestación: Tratándose de falta leve cometida por primera vez;

b) Suspensión: 1º) En caso de reincidencia o desacato de una amonestación. 2º) El que agrediere de hecho o agraviare a otro compañero por cuestiones que derivan de la militancia sindical. 3º) El que transgrediere o hiciera transgredir en forma intencional las prescripciones del presente Estatuto o su reglamentación, así como también el incumplimiento de resoluciones de Asambleas Generales o de Comisión Directiva, que implique obligaciones estatutarias;

c) Inhabilitación: Serán motivos de inhabilitación para ocupar cargos en la organización, por el término de un (1) año: 1º) El afiliado al cual se le comprobara que en forma reiterada, en función de su cargo o no, indiciera directa o indirectamente con el objeto de transgredir el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo. 2º) El afiliado que en función o no de su cargo, o no mediante resolución expresa del gremio, incidiera u obligase a tomar decisiones de fuerza, sin previo asentimiento o autorización de Comisión Directiva y Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria

d) Separación. — Comisión Directiva: 1º) Al dejar de reunir los requisitos de buena conducta y reputación exigidos hacia la organización. 2º) El afiliado que figurase como miembro de instituciones de carácter opuesto a las concepciones de los principios sindicales. 3º) El afiliado que calumniara o injuriara a la Institución. 4º) Sorprender la buena fe de la Comisión Directiva en beneficio propio o de terceros y en perjuicio de la Institución. 5º) El afiliado que formando parte de la Comision Directiva o subcomisiones, difundiera sin autorización de los demás integrantes decisiones reservadas tomadas por el organismo que pudieran comprometer la situación del gremio;

e) Expulsión: 1º) La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea General. El órgano Directivo sólo podrá aplicar la sanción de amonestación, suspensión, inhabilitación y separación, estando únicamente facultado para recomendar a la Asamblea General la expulsión del afiliado, elevándose los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una reunión de delegados en la que solamente tendrá voz. 2º) Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos: a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo; b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente; c) Colaborar con los empleadores en práctica desleales; d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de sus cargos sindicales o con motivo de ellos; e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras; f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores; g) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios, sin facultad para hacerlo. 3º) La presente enumeración tiene carácter taxativo. 4º) La resolución de la Asamblea General será recurrible en las condiciones especificadas en el párrafo 2º del artículo 3º de la reglamentación de la Ley de Asociaciones Profesionales, de acuerdo a las leyes vigentes.

f) Obligaciones de afiliados sancionados: 1º) El compañero que haya sido suspendido o separado del sindicato, tendrá que cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 36º del presente Estatuto, no teniendo derecho a percibir los beneficios que acuerda la organización y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, mientras dure la penalidad.

Art. 38. — Eximicion de pago de cuotas: Cuando el afiliado carezca de trabajo y ello no sea imputable al mismo, y en caso de enfermedad no perdera su calidad de socio si no cumple con sus cuotas sociales, pudiendo ser eximido de ella si así lo solicitare por escrito a la Comisión Directiva, la que resolverá en este último caso.

Art. 39. — Desafiliación: El afiliado que no estuviera conforme con la conducción del Sindicato y que por razones particulares le fuere imposible continuar como tal, podrá solicitar su desafiliación por intermedio de una nota elevada a la Comision Directiva para su tratamiento, en la primera reunión que realice.

Art. 40. — Reingreso: Los socios que hubieren perdido su condicion de tales por encontrarse comprendidos en las distintas disposiciones de este estatuto, podrán solicitar su reingreso siempre que su conducta posterior los haga merecedores de ello a consideración de la Asamblea General de asociados y abonen las cuotas sociales correspondientes a todo el tiempo en que se hubieran hallado separado de las filas del Sindicato.

Art. 41. — Abandono de trabajo por motivos especiales: Continuaran perteneciendo al Sindicato los asociados que tuvieran que abandonar el trabajo por los motivos que se expresan a continuación, los que no podrán desempeñar cargo alguno, y para los que la Comisión Directiva dictará la respectiva reglamentacion que deberá ser aprobada por Asamblea General, con relación a los derechos y obligaciones que correspondan en cada caso a los mismos:

a) Tener que prestar servicio militar obligatorio;

b) Por tener que incorporarse al ejército, llamado en calidad de oficial o suboficial de reserva;

c) Por tener que ocupar cargos públicos electivos o cargos representativos en dependencias del Estado;

d) Por haberse acogido a los beneficios de la jubilación.

Art. 42. — Cuota social: Todo afiliado abonará un cuota mensual, establecida en Asamblea convocada a sus efectos. En casos especificados en el artículo anterior, el asociado pagará la siguiente cotización:

a) No pagará cuota alguna;

b) y c) Abonará la cuota normal;

d) Pagarán el cincuenta por ciento (50 o|o) de la cuota normal establecida.

CAPITULO V

Del Capital Social

Art. 43. — De su formación: Constituirán el capital social del Sindicato, los muebles inmuebles y útiles de trabajo;

los depósitos bancarios y los intereses que los mismos devenguen; las cotizaciones mensuales de los asociados; las contribuciones extraordinarias que se resuelvan en las Asambleas Generales y todo otro ingreso que no contraríe el espíritu de este estatuto, ni afecte la independencia y la honorabilidad del Sindicato.

Art. 44. — De los depósitos bancarios: Los fondos sociales se depositarán, ya sea en Caja de Ahorro y en cuentas corrientes, de acuerdo al monto de los mismos, en los establecimientos bancarios que determine la Comisión Directiva a nombre del Sindicato y a la orden conjunta de los Secretarios Generales, Adjunto y Administrativo, efectuando la percepción de fondos con dos de ellos. El capital social será utilizado de conformidad con este Estatuto.

CAPITULO VI

Licencias y Remociones

Art. 45. — Licencias: Los miembros de la Comisión Directiva, Revisores de Cuentas, miembros de la Comisión de Reclamos y subcomisiones diversas, podrán solicitar licencia y obtener la misma en forma temporal en el cargo que desempeñan —hasta tres meses—, pero por las causas siguientes: enfermedad o accidente, superposición temporal con otras labores sindicales; vacaciones y toda otra situación que a juicio de la Comisión Directiva sea fundamental.

Art. 46. — Prórroga de las licencias: Una vez cumplida la licencia, el interesado puede solicitar prórroga de la misma exponiendo los motivos que le obliguen a ello. Será facultativo de la Comisión Directiva concederla o rechazarla.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 47. — El poder supremo del Sindicato, en todos los casos, será ejercido por la colectividad de los afiliados reunidos en Asamblea General.

Art. 48. — Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Art. 49. — Asamblea General Ordinaria: La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año, para aprobar o desaprobar el Balance General del ejercicio anual, la Memoria y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas. El Orden del Día será el siguiente:

1º Elección de las autoridades de la Asamblea.

2º Lectura del acta de la Asamblea Ordinaria anterior.

3º Consideración de la Memoria y Balance. Su aprobación o impugnación.

4º Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

5º Nombramiento de dos (2) afiliados presentes para firmar el acta.

Art. 50. — Las Asambleas General Ordinaria serán convocadas con treinta (30) días de anticipación, cuyo Orden del Día serán enviadas a los afiliados con la anticipación indicada.

Art. 51. — La Asamblea General Ordinaria sesionará válidamente a la hora fijada, siempre que se halle presente por lo menos el treinta (30) por ciento de los asociados. Transcurrido treinta minutos (30) de la hora señalada para su iniciación, podrá sesionar legalmente con el número de asociados presentes.

Art. 52. — Asambleas Generales Extraordinarias: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por resolución de la Comisión Directiva, o cuando lo soliciten por nota firmada, especificando el motivo, el diez (10) por ciento de los asociados, no inhabilitados por cualquier disposición del presente estatuto.

Art. 53. — El Orden del Día y convocatoria de Asamblea General Extraordinaria serán puestos en conocimiento de los asociados con la anticipación de veinticuatro (24) horas como mínimo y por medio de las carteleras de los lugares de trabajo y sede social.

Art. 54. — Las Asambleas Generales Extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada, siempre que esté presente el veinte (20) por ciento de los convocados, y después de haber transcurrido media hora de la fijada, la Asamblea sesionará legalmente con el número de los afiliados que hubieren.

Art. 55. — Son atribuciones de las Asambleas General Extraordinaria:

a) Considerar el acta de su similar anterior;
b) Considerar y resolver el asunto que determine su convocatoria;
c) Aprobación y vigencia de los Convenios Colectivos o normas generales de trabajo;
d) Actuación de la Comisión Directiva, Revisores de Cuentas, Delegados, Comisión de Reclamos y demás subcomisiones;
e) Considerar en forma definitiva la aplicación de sanciones a los afiliados o miembros de comisiones;
f) Designación de la Junta Electoral para la elección de autoridades del Sindicato;
g) Designar dos (2) afiliados para firmar el acta de la Asamblea.

Art. 56. — Presidencia: Las Asambleas nombrarán de su seno un asociado para presidirla y otros dos para firmar el acta. Se designará igualmente un suplente de presidente de Asamblea, que entrará en funciones en caso de que el titular optara por participar en algún debate.

Art. 57. — Orden del Día: Ningún asociado podrá tratar asuntos no incluidos en el orden del día, salvo resolución expresa de la Asamblea, que podrá ser alterada o ampliada con el voto de los dos tercios de los votos de los asociados asistentes a la Asamblea y siempre que la alteración o inclusión de un nuevo asunto a tratar, no ponga en peligro la integridad del Sindicato, no viole los principios fundamentales de la organización ni signifique violación o reformas de sus estatutos o reglamentaciones.

Art. 58. — Normas para constituir las asambleas: El secretario abrirá la sesión procediéndose de inmediato a la designación de un presidente y un suplente para la Asamblea. El presidente de la Asamblea dará lectura del orden del día, encauzará el debate, hará mantener el orden en el local y en las deliberaciones, pudiendo retirale la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones, necesitando para ello el consentimiento de la Asamblea. Cuando el presidente de la Asamblea quiera intervenir en el debate, deberá delegar dicha función en el suplente desingado por la misma.

Art. 59. — Regla de discusión: Todas las mociones, para ser consideradas, deben ser apoyadas —por lo menos— por dos asambleístas y mientras no se haya discutido y votado —en su caso— las mismas, no podrá considerarse otra cuestión, excepto cuando se trate de mociones de orden o previas. Son cuestiones de orden las que se relacionan con los derechos de los asambleístas y de las Asambleas; las que reclaman de la presidencia hagan respetar las reglas de la discusión o algunas medidas que están dentro de sus facultades para establecer el orden o evitar que se altere. Son cuestiones previas las que se refieren al levantamiento de la Asamblea, a pasar a cuarto intermedio, no deliberar por no haber lugar a ello y cerrar el debate o declararlo libre. Las mociones de orden se votarán sin discusiones y las previas podrán ser discutidas siempre que las deliberaciones no se prolonguen, impidiendo tratar el asunto que la ha originado.

Art. 60. — Votaciones: Las votaciones, a excepción de las que se refiere el artículo 65º se harán por signos, mientras que los asambleístas no resuelvan lo contrario.

CAPITULO VIII

Suspensión y Reanudación del Trabajo

Art. 61. — Suspensión del trabajo: En ningún caso podrá la Comisión Directiva decretar una huelga general o parcial sin la autorización previa de la Asamblea General, mediante el voto secreto y directo de sus afiliados.

Art. 62. — Reanudación del trabajo: Para la reanudación del trabajo, en caso de huelga, será necesario también la resolución de la Asamblea General.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 63. — Electores: Son electores todos los socios activos que tengan una antigüedad en el Sindicato no menor de un año y que estén al día con la caja social, en lo que se refiere a todas las cotizaciones que se hubieran establecido a la fecha de llevarse a cabo el acto eleccionario.

Art. 64. — Procedimiento: Para proceder a la renovación de la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas, se adoptará el sistema que se expresa seguidamente:

a) Dentro de los sesenta (60) días de anticipación al cierre del ejercicio económico y social (treinta y uno de agosto de cada año). La Comisión Directiva convocará a Asamblea Extraordinaria a los efectos de nombrar la Junta Electoral, estará compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. La misma no podrá ser integrada por los miembros de Comisión Directiva y los candidatos de las listas presentadas;
b) Queda expresamente establecido que ningún miembro de la Comisión Directiva, delegados seccionales y miembros de la Comisión de Reclamos, pueden tener participación en las campañas electorales que se efectúen y deben guardar en la misma absoluta imparcialidad. Determinada tal prohibición, el incumplimiento a lo que establece el presente artículo hará pasible al infractor de las sanciones que correspondan, para cuyo objeto los afiliados podrán formular las respectivas denuncias en la primera Asamblea que se celebre.

CAPITULO X

De la Junta Electoral

Art. 65. — Su funcionamiento: La Junta Electoral, desde el momento de su designación, se constituirá en sesión permanente, designando de entre sus miembros un presidente. Sus deberes y atribuciones son:

a) La Junta Electoral confeccionará dos padrones, uno por orden alfabético y otro por establecimiento y lugar de trabajo, de los compañeros que se encuentran en condiciones de emitir el voto y de los que puedan ser electos de acuerdo al presente Estatuto, el que se exhibirá en los correspondientes tableros sindicales, juntamente con el padrón se llamará por el término de quince (15) días a la presentación de las listas respectivas;
b) La Junta Electoral deberá dar entrada a todas las listas que le presenten los afiliados dentro de los períodos establecidos en el inciso precedente, pero las mismas para ser válidas deberán ser íntegras, es decir con inclusión de los vocales suplentes y revisores de cuentas, especificando claramente el cargo y candidato para ocuparlo, llevando la correspondiente conformidad de los candidatos propuestos y el apoyo expresado en sus firmas del cinco por ciento (5 o|o) de los asociados activos que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 63º Esta Junta Electoral constatará si los candidatos propuestos están en las condiciones que exige este estatuto y rechazará los que no llenen esos requisitos, lo que pondrá inmediatamente en conocimiento de los interesados;
c) La Junta Electoral deberá convocar a los asociados por medio de un comunicado que hará llegar a cada afiliado para que por medio del voto general y secreto consagre la lista de su preferencia. Para conocimiento y estudio previo de los asociados, el comunicado citado deberá anexarse a la o listas de candidatos que intervengan en la elección, con los nombres completos de sus integrantes, cargos para los que son propuestos y el número que correspondió a cada uno de ellos, de acuerdo al orden en que se recibieran, cuyo número figurará en las boletas que se confeccionarán con motivo de la elección. Una vez oficializada la lista, ésta podrá ser retirada únicamente con la aprobación por escrito de todos los integrantes;
d) La Junta Electoral fijará la fecha del acto eleccionario, así como también los horarios correspondientes para el mejor desenvolvimiento del acto electoral a los efectos que puedan sufragar todos los afiliados. Con respecto a las seccionales, la Junta Electoral designará las autoridades de cada una de ellas, que realizarán el acto eleccionario de acuerdo a las instrucciones que impartirá a sus efectos;
e) Habilitará, durante el día y hora indicada, en el inciso precedente, en la sede social del Sindicato, la mesa o mesas receptoras de votos que considere indispensables, las que deberán ser fiscalizadas por la Junta Electoral;
f) La Junta Electoral tendrá a cargo la organización y control absoluto de la elección y escrutinio. Sólo deberá dar cuenta de su actuación a la Asamblea y las autoridades vigentes deberán facilitarles todos los elementos y medios que la Junta reclame a los efectos del acto electoral;
g) Terminado el acto eleccionario, procederá al recuento de votos y labrará por duplicado un acta de los resultados obtenidos, la que elevará a la Comisión Directiva, reservándose una copia el presidente de la Junta;
h) Al procederse al escrutinio, quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta o cualquier otro elemento extraño al acto electoral. También quedarán anulados los votos que contengan tachaduras, raspaduras enmiendas;
i) Cuando algún afiliado formulara objeción a una determinación de la Junta Electoral y ésta no fuera aceptada por la misma, podrá exigir el levantamiento de un acta que deberá ser firmada por todos los miembros presentes, cuya copia se le hará entrega también firmada y luego elevada a la Comisión Directiva para que ésta, a su vez, resuelva lo pertinente, ad referéndum de la Asamblea de asociados;
j) Solamente se computarán como válidos los votos facilitados por la Junta Electoral, los que se pondrán a disposición de los afiliados por medio del cuarto oscuro. La Junta Electoral adoptará lo pertinente para la mejor diferenciación de las distintas boletas. Los votos emitidos en otras boletas que no fueran las facilitadas por dicha Junta, no se computarán;
k) En caso de que se produzcan situaciones que le impidan cumplir con su contenido, la comunicará a la Comisión Directiva, la que, de no obtener solución a la cuestión planteada, llamará a Asamblea General, la que resolverá en definitiva;
l) En la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al acto eleccionario, dará cuenta de la labor realizada, con lo que queda terminada su misión. El no cumplimiento de esta disposición, será considerada falta grave y sujeto a la pena que la misma Asamblea fije.

Art. 66. — Obligación del voto: Queda expresamente establecido que es obligación de todos los afiliados cumplir con los actos eleccionarios, emitiendo su respectivo voto, bajo apercibimiento de caer en las medidas disciplinarias del caso y que la Comisión Directiva aplicará ad referéndum de la Asamblea de asociados. Solamente podrá considerarse como justificación al incumplimiento de esta obligación, cualquiera de las causales invocadas en el artículo 7º, inciso I). Para el fin indicado, la Junta Electoral elevará a la Comisión Directiva la nómina de los afiliados que no hayan sufragado con todos los antecedentes que posea.

Art. 67. — Proclamación: En la primera Asamblea que cita el artículo 65º inciso L), se procederá, por último, a proclamar el resultado de las elecciones y poner en posesión de sus cargos a los afiliados electos.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 68. — Delegados a los congresos: Los delegados a los congresos de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y a los plenarios de la Confederación General de Trabajo de la República Argentina, serán designados por la Comisión Directiva por voto secreto y directo.

Art. 69. — Seccionales. — Su reglamentación: La reglamentación relativa a las seccionales indicadas en el artículo 2º del presente estatuto, será dictada por la Comisión Directiva o subcomisión que a tal efecto se designe, tan pronto las circunstancias y el número de las mismas así lo aconsejen.

Art. 70. — Disponibilidad de los libros de contabilidad: Los libros de contabilidad del Sindicato y comprobantes respectivos deberá estar siempre a disposición de los asociados para su examen y estudio, lo que se efectuará únicamente en el local social, no pudiendo en ningún caso ser retirados del mismo, como asimismo también a los funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 71. — Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido todo juego de azar o discusiones de carácter político en los locales o dependencias sociales.

Art. 72. — Cuestiones no contempladas: El presente estatuto rige para la buena marcha del Sindicato y de ninguna manera sus disposiciones y los casos no contemplados puedan servir para obstaculizar el normal funcionamiento del mismo en lo interno y en sus relaciones con las demás organizaciones gremiales.

Art. 73. — Modificación de los estatutos: Este estatuto podrá ser modificado con el voto de las dos terceras partes de los concurrentes a la Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con la asistencia del veinte por ciento (20) de los afiliados.

Art. 74. — Disolución del Sindicato: El Sindicato no se disolverá siempre que haya diez (10) socios dispuestos a mantenerlo y a administrarlo. No siendo ello posible, todos los bienes que posea se entregarán en custodia bajo prolijo inventario a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, o al gremio que designe la Asamblea, para que continúe administrándolos hasta que, reunidos diez (10) socios reconstituyan el Sindicato con los mismos bienes de su creación.

Art. 75. — Todos los problemas de orden sindical que planteen personalmente los asociados, serán solamente atendidos en la sede social del Sindicato, salvo los casos que motivados por cuestiones de trabajo requiera la urgente o estatutaria intervención del delegado seccional.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se deberá utilizar la denominación varietal en los formularios de solicitudes de plantación de viñedos.

RESOLUCION

Nº 804

Mendoza, 16/6/70

VISTO el Decreto Nº 9.839/67 del Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho decreto se limita la plantación de nuevos viñedos, autorizándose implantar solamente determinadas variedades de vid para la provincia de Mendoza, San Juan y Río Negro;

Que el artículo 3º del Decreto de referencia enuncia un listado de cepajes que en algunos casos responde a denominaciones regionales genéricas sin determinaciones ampelográficas específicas;

Que resulta necesario y conveniente perfeccionar el mencionado artículo 3º del Decreto Nº 9.839/67 a objeto de que los mismos cepajes ya autorizados, sean denominados y codificados correctamente para fines estadísticos, de computación, fiscalización y esclarecimiento en general;

Que el criterio que se sustenta se ha basado también en la consulta a organismos nacionales idóneos;

Que por el artículo 4º del referido Decreto Nº 9.839/67, se faculta al Instituto Nacional de Vitivinicultura a resolver situaciones adecuándolas a las normas del mismo;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y Decreto Nº 740/70;

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º — En los formularios de solicitudes de Plantación de Viñedos se deberá utilizar la denominación varietal que se detalla en el artículo 3º y que responde a las características ampelográficas de los cepajes. Sin perjuicio de ello se podrá consignar, además, la denominación corriente en cada zona.

2º — El Departamento de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola de este Instituto instrumentará las normas para la correcta ubicación varietal de los cepajes autorizados.

3º — Las denominaciones varietales a aplicar, a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, son las siguiente:

Denominación según Decreto 9.839/67 artículo 3º	Denominación a aplicar
Malbeck	Malbeck
Cabernet	Cabernet Franc
Cabernet	Cabernet Sauvignon
Sauvignon	Sauvignon
Merlot	Merlot
Barbera D'Asti	Barbera D'Asti
Pinot Gris	Pinot Gris
Riesling	Chardonnay
Riesling	Elbling
Riesling	Riesling
Sauvignon	Sauvignon
Bonarda	Bonarda
Sultanina	Sultanina Blanca
Sultanina	Sultanina Rosada
Moscatel Sanjuanino	Moscatel de Alejandría
Moscatel Sanjuanino	Torrontés Sanjuanino
Alfonso de Lavallée	Alfonso de Lavallée
Datilera	Dattier de Beyrouth
Emperor	Emperador
Santa Paula	Santa Paula
Maravilla de Málaga	Molinera
Cardinales	Cardinal
Moscatel Blanco	Torrontés Riojano
Moscatel Blanco	Muscat de Frontignan
Moscatel Rosado	Moscatel Rosado
Chanes	Almería
California	California
Ferral	Ferral
Saint Jeannet	Saint Jeannet
Corinto	Corinto
Pinot Negro	Pinot Negro
Flor Blanche	Folle Blanche
Treviano	Ugni Blanc

4º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y a los Departamentos de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola y Centro de Apoyo (SCD), publíquese y archívese.

Aniceto A. Pérez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Fíjase el 1º/7/70 como fecha de salida de los vinos de mesa y regionales elaborados en la última cosecha.

RESOLUCION

Nº 797

Mendoza, 12/6/70

VISTO el expediente Nº 141.106/70 y lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que en la práctica los establecimientos elaboradores preparan los cortes para librar al consumo los vinos nuevos con parte de sus exitencias de cosechas anteriores;

Que esta práctica tiene como objetivo fundamental adecuar los vinos de ese tipo a las exigencias del mercado consumidor;

Que de acuerdo al ritmo de salidas las existencias del vino de mesa en algunas zonas resultaría insuficiente para abastecer la demanda del consumo en la medida estimada para los próximos meses;

Que por el Operativo Control Elaboración de la reciente cosecha se han obtenido los antecedentes necesarios para establecer el grado alcohólico promedio ponderado para las distintas zonas del país;

Que con ello se está en condiciones de fijar la fecha de salida y el grado alcohólico mínimo de los vinos de mesa de la elaboración 1970;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y Decreto Nº 740/70,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º — Fijar el 1º de julio de 1970 como fecha de salida de los vinos de mesa y regionales elaborados en la última cosecha, en todas las zonas productoras del país con los límites mínimos de tenor alcohólico real que se detalla a continuación.

Mendoza	
Toda la provincia	12,60
San Juan	
Toda la provincia	13,00
Río Negro y Neuquén	
Alto Valle	12,00
Río Negro	
Valle Medio	11,30
La Pampa	
Toda la provincia	14,40
San Luis	
Toda la provincia	12,30
La Rioja	
Zona Norte	13,20
Zona Oeste - Chilecito	12,90
Catamarca	
Toda la provincia	13,00
Salta	
Toda la provincia	13,20
Córdoba	
Zona Norte	10,80
Zona Sud-Oeste	13,00
Buenos Aires	
San Nicolás	10,20
Sarandí - Berazategui	10,60
Santa Fe	
Toda la provincia	10,30
Jujuy	
Toda la provincia	10,40

2º — Se entenderá por grado alcohólico real, al contenido en el vino determinado directamente mediante el método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcar del producto. En los vinos dulces, elaborados bajo el régimen de las resoluciones números 1.003 y 1.022, del año 1937, se considerará el alcohol real y potencial en conjunto, a los efectos de los límites fijados por esta resolución.

3º — Por Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, se impartirán las normas a fin de que puedan autorizarse la salida de dichos vinos con anticipación a la fecha fijada por el artículo 1º a las zonas de consumo con la antelación suficiente para permitir su acondicionamiento a la referida fecha.

4º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y cumplido, archívese.

Aniceto A. Pérez.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Tipos de cambio que deberán aplicarse para determinar el valor normal de las mercaderías declaradas a despacho a partir del 18 de junio de 1970.

RESOLUCION

Nº 4.937

Bs. As., 18/6/70.

VISTO: que por decreto Nº 6 del día de la fecha, el Poder Ejecutivo ha fijado el nuevo tipo de cambio del dólar estadounidense en pesos ley número 18.188 cuatro (4), o su equivalente en otras monedas, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia procede dictar las normas que dicho acto de gobierno hace necesario con respecto a las operaciones de importación,

Que por otra parte y frente a la vigencia de la ley Nº 17.352, dichas normas deben ajustarse a las prescripciones contenidas en su artículo 7º;

Por ello.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de determinar el valor normal de las mercaderías declaradas a despacho a partir del día 18 de junio de 1970, deberán aplicarse los tipos de cambio que a continuación se establecen y que fueran comunicados por el Banco Central de la República Argentina:

1 dólar estadounidense	$	4,00
1 libra esterlina	„	9,60
1 dólar canadiense	„	3,83
100 francos franceses	„	72,02
100 francos belgas	„	8,00
100 florines holandeses	„	110,50
100 francos suizos	„	92,74
100 marcos alemanes	„	109,29
100 coronas danesas	„	53,33
100 coronas suecas	„	77,32
100 coronas noruegas	„	56,00
100 liras italianas	„	0,64
100 chelines austríacos	„	15,38
100 escudos portugueses	„	13,91
100 yens	„	1,11
100 pesos mejicanos	„	32,00
100 pesetas	„	5,71
1 cruzeiro nuevo	„	0,88
100 pesos uruguayos	„	1,62

Art. 2º — Las dependencias aduaneras procederán a poner a disposición de los documentantes los despachos y/o pólizas de importación no cancelados y comprendidos por lo dispuesto en el artículo 1º, a fin de que los mismos efectúen las respectivas rectificaciones, sin que ello dé lugar a la imposición de penalidad alguna.

Art. 3º — Con respecto a los despachos y/o pólizas ya cancelados y comprendidos por lo dispuesto en el artículo 1º, las dependencias aduaneras procederán a formular los cargos que por aplicación de la presente resolución correspondan.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín de esta Administración Nacional y en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Mario A. Durrieu.

RESOLUCIONES de REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION

Nº 30

Bs. As., 4/6/70

VISTO la Disposición Nº 93/69 DNCI y la presentación a fojas 19 y 25 del Expediente Nº 92.040/69 SEICI producida por la firma Establecimientos Klöckner S.A. inscripta en la División Pesas y Medidas, y

CONSIDERANDO:

Que la firma solicita reconsideración del punto 4º de la mencionada disposición limitando su pretensión a la aprobación de tipo para quinientas (500) unidades de cada uno de los modelos involucrados, allanándose a la exigencia de que todos los instrumentos sean presentados a la inspección y que los que no sean admitidos al sellado sean destruidos con los debidos recaudos.

Por ello, atento a la información de la División Pesas y Medidas y a lo aconsejado por el Departamento de Lealtad Comercial,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPONE:

1º — Dejar sin efecto el punto 4º de la Disposición Nº 93/69 DNCI.

2º — Autorizar a la firma recurrente a la presentación a la verificación primitiva como similares al tipo aprobado I. 3001, de las cintas métricas de acero, de dos metros (2 m) de longitud marca UMKA, industria alemana, modelo Nº 27 y Nº 96 W, que se documentan en el Expediente Nº 92.040/69 SEICI fojas 3 y 4 y se describen en el informe de fojas 9 a 11, hasta la cantidad de quinientas (500) unidades de cada modelo bajo las siguientes condiciones:

a) La firma presentará todos los instrumentos que se hallan en su poder a la verificación primitiva, los que serán verificados y sellados cuando no presenten defectos muy marcados;

b) Los instrumentos cuyos defectos sean suficientemente grandes; a juicio de la inspección como para hacer inaceptable su sellado, serán destruidos en presencia del importador, de lo que se dejará constancia en acta.

3º — El sellado de verificación primitiva se aplicará en ambos modelos sobre la chapa acodada del extremo de origen.

4º — Expedir copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

5º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el Expediente Nº 92.040/69 SEICI, al Departamento de Lealtad Comercial —División Pesas y Medidas— para la notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente Técnico.

Juan E. Dumas.

$ L. 18.188 193,50 e. 24/6 Nº 68.609 v. 26/6/70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 7018/70 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los intere-

sados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 7048|70 T.

Empresa: "Expreso Singer", de Ralf Singer.

Domicilio: Entre Ríos 306, Oberá (Prov. de Misiones).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificar recorrido de los servicios que presta entre Capital Federal-Oberá (Provincia de Misiones) en la siguiente forma: su ruta hasta cruce Ruta Provincial 34 y Nacional Nº 14, por ésta hasta San José y desde esta Ruta Provincial Nº 1, pasando por Parada Leis, hasta empalmar con Ruta Nacional Nº 12, hasta Posadas y desde ésta su ruta hasta Oberá.

Ing. Horacio P. Accossato, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ L. 18.188 32 e.26|6 Nº 69.187 v.26|6|70

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 6284|70 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 6284|70 T.

Empresa: "Cacorba", S. A. T.

Domicilio: Avda. Vélez Sársfield 1157, Ciudad de Córdoba.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificar el recorrido con parte de los servicios que, sin limitaciones de tráfico, presta entre las ciudades de Córdoba y Catamarca, en la siguiente forma: su ruta hasta la intersección de la Ruta Nacional Nº 60 con la provincial Nº 33 a la altura de San Martín (Provincia de Catamarca), continuando por Ruta Provincial Nº 33 hasta Catamarca, pasando por Pampa Divisadero, Santa Ana, Esquina de Arriba y Agua Colorada. Se trasladará a la variante uno de los dos servicios diarios de ida y vuelta que actualmente cumple entre Córdoba y Catamarca, pasando por Chumbicha.

Ing. Horacio P. Accossato, Director Nacional de Transportes Terrestres

$ L. 18.188 42,80 e.26|6 Nº 69.224 v.26|6|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a la firma Viviendas Tarsan, Sociedad Anónima Comercial, Inmobiliaria, Industrial y Financiera.

RESOLUCION

I.G.J. Nº 370|69

Bs. As., 20|11|69

VISTOS el informe del Inspector de Justicia designado para efectuar una visita de inspección en Viviendas Tarzán, Sociedad Anónima Comercial, Inmobiliaria, Industrial y Financiera, (Nº de Registro 19.264 - Carpeta de Asambleas Nº 5504), y las demás constancias y actuaciones obrantes en esta Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que al iniciarse el 30 de octubre último la visita de inspección dispuesta, en los libros Diario General número 2, Subdiario de Compras Nº 1, Subdiario de Ventas Nº 1, Subdiario Caja de Ingresos Nº 3, Subdiario Caja Egresos Nº 1 y Subdiario Bancos número 1, constaban las registraciones últimamente anotadas, al cierre del ejercicio al 31 de diciembre de 1968.

Que el considerable atraso de dichas registraciones reviste mayor gravedad por la importancia de los libros citados.

Que la naturaleza de las actividades que desarrolla la sociedad, los intereses afectados y el hecho de recibir anticipos del público a cuenta de la entrega de viviendas, impone a las autoridades sociales una especial diligencia en el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código de Comercio.

Que no subsana tal incumplimiento la circunstancia de que se hayan actualizado las registraciones a la fecha, con posterioridad a la iniciación de la visita de inspección dispuesta, como surge de las constancias de fs. 35 de las presentes actuaciones.

Que es deber de esta Inspección General vigilar si se llevan en forma los libros de comercio y demás anotaciones contables, conforme lo dispone el inciso a) del artículo 4º del Decreto 7.112 del 24 de setiembre de 1952.

Que se han convocado fuera del plazo legal y estatutario las asambleas que trataron los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1965, 1966 y 1967.

Que no obstante las observaciones formuladas en los respectivos legajos de asamblea y la sanción de apercibimiento con publicación aplicada por Resolución I.G.J. Nº 82 del 1969 (Boletín Oficial del 15 de mayo de 1969), se convoca asimismo fuera del plazo legal, la asamblea que consideró los estados contables cerrados el 31 de diciembre de 1968.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 8º del Decreto 7.112 del 24|9|52, y sin perjuicio de lo que resulte de la visita de inspección en curso,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

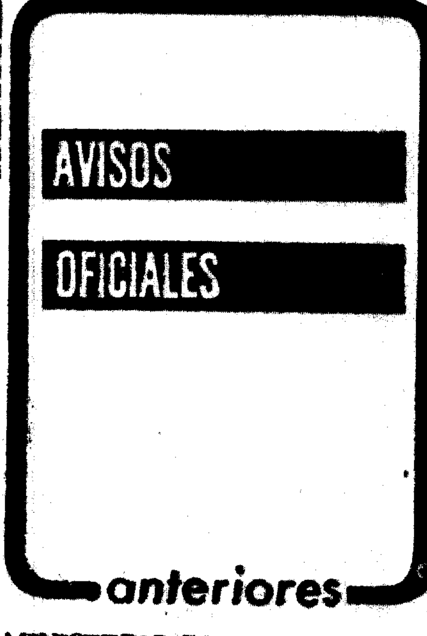
1º — Aplicar la sanción de apercibimiento con publicación que prevé el inciso b) del Art. 8º del Decreto 7.112 del 24|9|52, al directorio de Viviendas Tarzán, Sociedad Anónima Comercial, Inmobiliaria, Industrial y Financiera, integrado por los señores Alfredo Jesús De Marco, Samuel Amenos, Juan Carlos Epeche y Enrique Troncoso, y Sra. Adhelma Logroño de De Marco. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por tres días con transcripción íntegra de la presente resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en el plazo de diez (10) días de notificada.

2º — Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en las graves transgresiones señaladas, bajo advertencia de aplicar la sanción que prevé el inc. d) del Art. 8º del Decreto 7.112 del 24|9|52 (retiro de la personería jurídica).

3º — Notifíquese por cédula, regístrese en la ficha de la sociedad por División Balances, y publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial de la Inspección General de Justicia.

Enrique Zaldívar.

$ L. 18.188, 279. e. 24|6 Nº 68.770 v. 26|6|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber por el término de cinco (5) días que por resolución del 1º|6|970 se dejó sin efecto la anterior del 4|2|64 por la que se reconoció a la Fundación Carlos Demaría Salas su condición de entidad exenta de pago del impuesto a los réditos, conforme a lo previsto por el artículo 19, inciso f) de la ley de impuestos a los réditos, texto ordenado en 1960 y sus modificaciones.

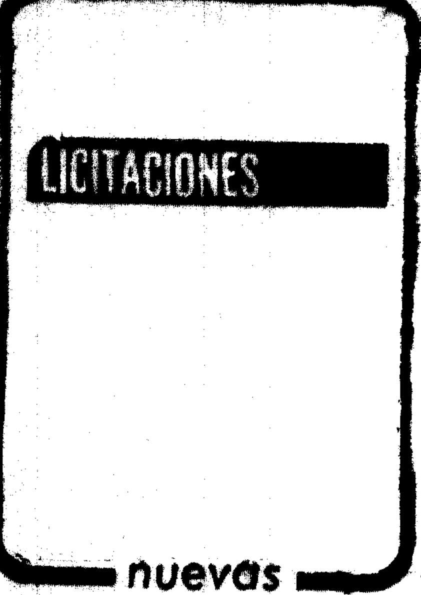
e. 23|6 Nº 3.181 v. 29|6|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA
Proyecto: (E) 138. Régimen Solicitado: Prioridad de Equipamiento Decreto Nº 5.338|63

Bienes a producir: Mejoramiento de los Procesos, incremento de la Capacidad de la Planta y equipamiento de Laboratorio Ingeniería Experimental. Posición NADI 87.02.01.23.04. Posición NABALALC 87.02.1.99 y 87.02 3.99. Capacidad a instalar: Mejoramiento de los Procesos, incremento de la capacidad de Planta y Equipamiento Laboratorio de Ingeniería Experimental. Monto total de la inversión u$s 2.220.000 $ 7.770.000 Inversión en activo fijo: u$s 2.220.000. $ 7.770.000. Lugar de instalación: Capital Federal y San Martín, Prov. de Bs. As. Plazo iniciación de actividades: 2 años.

$ Ley 18.188 54 e.24|6 Nº 68.599 v.26|6|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de medallas de oro 18 kilates. Apertura: 6|7|70, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración —División Compras— Bmé. Mitre Nº 326, 3er. piso, local 310, Capital. Retirar pliegos en la misma. Valor: $ 10.—

e. 26|6 Nº 3.266 v. 29|6|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 182-P|70 para la adquisición de 530 medallas de oro, 18 kilates, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 2 de julio del año en curso, a las 17 horas en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 26 de junio de 1970. — Gerencia de Administración y Contabilidad.

e. 26|6 Nº 3.207 v. 29|6|70

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO FORESTAL NACIONAL
Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública para la impresión de 2.000 ejemplares de las "Actas del Primer Congreso Forestal Argentino 1969" y cuyas características se detallan en los respectivos pliegos, que pueden ser retirados, sin cargo en la sede de este organismo, Av. Pueyrredón Nº 2446, 1er piso, División Compras y Suministros, en el horario de 12.30 a 19 horas.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal —Servicio Administrativo— Avda. Pueyrredón Nº 2446, 1er. piso, Buenos Aires, el día 6 de julio de 1970, a las 16 horas. — El Jefe del Servicio Administrativo

e. 26|6 Nº 3.210 v. 26|6|70

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.602|70

Llámase a Licitación Pública Nº 13 para lograr la provisión de resmas de papel

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 de julio de 1970, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja Buenos Aires.

e. 26|6 Nº 3.208 v. 7|7|70

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 12|70 para el arrendamiento de un "Sistema de control de entrada y salida de personal SICEBP" con registro de los movimientos diarios en cinta magnética.

Apertura de las propuestas: 6|7|70, a las 15.30 hs (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 26|6 Nº 3.209 v. 26|6|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION

Llámase a licitación pública para el día 7 de julio de 1970, a las 10 horas, para la contratación de servicio exclusivo de camarógrafos para Departamento Informativo L.V. 80 Canal 10 Córdoba.

Apertura: Rivera Indarte 170 2º piso, Secretaría Dirección General, Córdoba, en hora y día fijado punto anterior.

Plazo entrega propuestas: Hasta las 9,30 horas día fijado.

Pliego de condiciones: Retirar en Rivadavia 717, 8º piso, Capital Federal y en Rivera Indarte 170, 2º piso, Córdoba, de 8 a 12 hs.

Citar: 3|70.

e. 26|6 Nº 3.263 v. 26|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-019055|68-3

Llámase a Licitación Pública Nº 36|70, para el día 3 del mes de julio de 1970, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratar la provisión de materiales y mano de obra para trabajos de albañilería, obras sanitarias y pintura en la finca de Bmé. Mitre 3355 y 3367, Cap. Fed. solicitado por el Depto. de Suministros y Mantenimiento (Div. Ingeniería y Mantenimiento) para: Talleres gráficos.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa Nº 192, 4º piso, Ofic. 4131, Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — El Director Gral. de Administración.

e. 26|6 Nº 3.211 v. 29|6|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Lic. Pública Nº 4.866|70. — Máquinas de calcular eléctricas impresoras y máquinas de escribir manuales.

Apertura: 14|7|70, a las 9 horas.

Pliegos: Dpto. Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, de 8 a 11,30 horas.

e.26|6 Nº 3.264 v.29|6|70

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
2.314

Lic. pública Nº 536|70. — Carboxi-metil-celulosa.

Apertura: 17|7|70.

Lic. pública Nº 537|70. — Cables de acero para aparejos.

Apertura: 27|7|70.

Lic. pública Nº 539|70. — Colgadores cañería perdida con herramientas fijadoras y accesorios, centralizadores cañerías y repuestos.

Apertura: 31|7|70.

Lic. pública Nº 546|70. — Elevadores para barras de sondeo y trozos elevadores para portamechas.

Apertura: 31|7|70.

Lic. pública Nº 550|70. — 4 Rurales para pasajeros.

Apertura: 29|7|70.

Lic. pública Nº 553|70. — Repuestos para bombas de inyección EMSCO.
Apertura: 31|7|70.
Lic. pública Nº 554|70. — Vástagos de perforación.
Apertura: 3|8|70.
Lic. pública Nº 555|70. — Sogas.
Apertura: 30|7|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e.26|6 Nº 3.212 v.2|7|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
Lic. pública Nº 544|70. — Barras de bombeo con roscadores de parafina.
Apertura: 27|7|70.
Lic. pública Nº 549|70. — Conjuntos de pozos y accesorios.
Apertura: 27|7|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e.26|6 Nº 3.213 v.10|7|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
LIC. PUBLICA Nº 540|70
Trabajos de remodelación y embellecimiento de la Estación Oficial de Servicio "Fcreen la Avda. del Libertador y Olleros Capital". Apertura: 27|7|70. Valor: $ 60.
Lic. Pública Nº 546|70. Surtidores. — Apertura: 28|7|70. Ventas: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital. Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e.26|6-Nº 3.214 v.2|7|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
Lic. Pública Nº 547|70. Transporte y distribución productos livianos a granel en Capital Federal. Apertura: 28|7|70. Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e.26|6-Nº 3.215 v.10|7|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Navegación
Lic. Pública Nº 548|70. Equipo extintor incendio. Apertura: 29|7|70. Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e.26|6-Nº 3.216 v.2|7|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Llámase a licitaciones públicas, para el día 17 de julio de 1970, a las 16 horas: Nº 21|70, magnetita. Para el día 7 de agosto de 1970, a las 16 horas: Nº 12|70, conductores eléctricos, a las 16,30 horas: Nº 13|70, puntales metálicos hidráulicos, y a las 16,45 horas: Nº 14|70, explosores dinamo eléctrico. — Para el día 14 de agosto de 1970, a las 16 horas: Nº 15|70, vigas metálicas; a las 16,15 horas: Nº 16|70, repartidores blindados, y a las 16,30 horas: Nº 17|70, cabezales motrices, etc. Para el día 21 de agosto de 1970; a las 16 horas: Nº 18|70, vigas metálicas articuladas; a las 16,15 horas: Nº 19|70, equipo para excavación de galerías de carbón, y a las 16,30 horas: Nº 20|70, castillos y empujadores hidráulicos. — Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e.26|6. — Nº 3.217 v.7|7|70

Secretaría de Comunicaciones

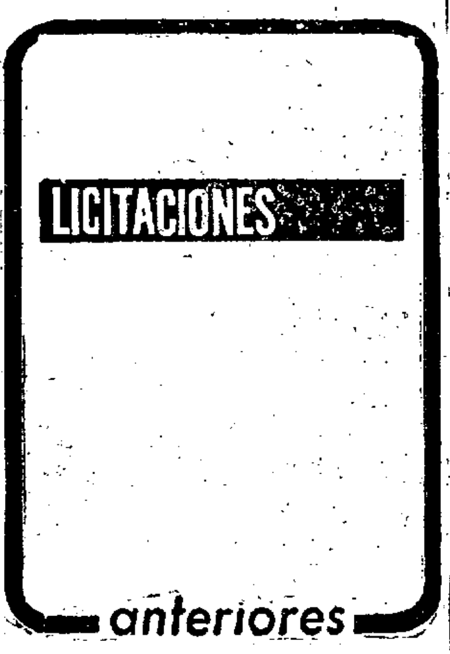
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
LIC. PUBLICA Nº 22|970
Llámase a licitación pública para contratar el alquiler de "un equipo fotocopiador Xerox 720 o similar". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 2 de julio de 1970, a las 17,30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 26 de junio de 1970.
$ L. 18.188 19.50 e.26|6 Nº 69.228 v.29|6|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 10.730 SC 70
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de julio de 1970, a las 10.30, en el Distrito 22º (Neuquén), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Choele Choel y Lamarque (Dto. 22º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Choele Choel, Lamarque, Distrito 22º (Neuquén), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), Correo Central, Buenos Aires. — El Director General de Administración.
e.26|6. — Nº 3.218 v.29|6|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.393 SC|70
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de julio de 1970, a las 10, en el Distrito 22º (Neuquén), para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia, recolección de la depositada en los buzones y distribución de encomiendas a domicilio, en General Roca (Dto 22º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a General Roca, Distrito 22º Neuquén, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), Correo Central, Buenos Aires. — El Director General de Administración.
e.26|6. — Nº 3.219 v.29|6|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 33.970 SC 69
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 6 de julio de 1970, a las 10, en el Distrito 25º (Santa Rosa), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Nueva Galia y Arizona (Dto. 25º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Nueva Galia, Arizona, Distrito 25 —Santa Rosa—, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — El Director General de Administración.
e.26|6 Nº 3.220 v.29|6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 115-P|70
16|7|70, a las 9,30 horas. Por la adquisición de Pilas.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario de atención de 8,30 a 17,30 horas.
e.25|6 Nº 3.221 v.10|7|70



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 66
Fíjase el día 1º de julio de 1970, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 66 "para la adquisición de trapos de hilo y de frisa usados; hilos de cáñamo; coti de algodón rayado y floreado; satiné; género diagonal, ottoman, de diversos colores y medidas; voile y lonas para toldo y blanca; con destino a la División Reparaciones, Sección Talleres, depósitos de Lustrado y Tapicería".
e.25|6 Nº 3.187 v.26|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la provisión de fórmulas impresas en papel transparente recalco y obra satinado. — Apertura: 3|7|70, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326 3er. piso, local 310, Capital. — Retirar pliegos en la misma — Valor: $ 30.
e.25|6 Nº 3.188 v.26|6|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la provisión de muebles. — Apertura: 3|7|70, a las 16 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital. — Retirar pliegos en la misma. — Valor: $ 5.
e.25|6 Nº 3.205 v.26|6|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas de sumar. Apertura 22|7|70, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración - División Compras - Bme. Mitre 326 - 3er. piso - Local 310 - Capital. Retirar pliegos en la misma - Valor $ 50.
e.23|6 Nº 3.170 v.2|7|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la Construcción del Nuevo Edificio de la sucursal El Colorado (Fsa.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 21|7|70 a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Sugcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Ofic. 429, Capital. — Valor del Pliego: $ 100.
e.17|6 Nº 3.091 v.7|7|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la Provisión de Rejas para Aire Acondicionado en el edificio de su Casa Central. — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 13|7|70 a las 15 horas. — Retirar la documentación en la Sugcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Ofic. 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 30.
e.17|6 Nº 3.092 v.30|6|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la ejecución del nuevo edificio de la sucursal Cañuelas. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 15|7|70, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Ofic 429, Capital. — Valor del Pliego. $ 00.
e.11|6 Nº 3.012 v.1º|7|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Descargadores Portátiles
Llámase a licitación pública Nº 145-P|70, para la adquisición de 9 equipos descargadores, telescópicos, portátiles, nuevos, para descarga de silos subterráneos, de acuerdo a las especificaciones técnicas insertas en los respectivos planos y pliegos de condiciones, los que podrán ser consultados y adquiridos al precio de $ 50 en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal, o en la Delegación Bahía Blanca; Sarmiento 32, Pcia. de Buenos Aires o Delegación Rosario, Mendoza 1085, Pcia. de Santa Fe o Distrito Técnico Marcos Juarez, Belgrano 1248, Pcia. de Córdoba.
El acto de apertura de los sobres y lectura de propuesta, se realizará el día 14 de julio del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 25 de junio de 1970. — Gerencia de Administración y Contabilidad.
e.25|6 Nº 3.189 v.6|7|70

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario
Llámase a licitación pública Nº 25|70, para: soldar block; cambiar bujes árbol de levas y guías de botadores, a motor marca Wisconsin de 4 cilindros, modelo VG.4 D y demás trabajos, que se detallan en pliego de condiciones correspondiente, que se entregará a interesados en División Administración, calle Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario.
Apertura de los sobres y lectura de propuestas, 8 de julio de 1970, a las 10 horas, en la División precitada. — Rosario, junio 25 de 1970.
e.25|6 Nº 3.190 v.26|6|70

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Licitación Nº 81|70
Expediente Nº 342-D-1970
Llámase a licitación pública para la venta de subproductos ganaderos (Chicharrón, Sebo "AA" y Sebo "BB"). Apertura: 2 de julio de 1970, a las 10 horas. — Apertura de las propuestas y consulta de pliegos de condiciones, en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, Capital, Pta. Baja.
e.25|6 Nº 3.191 v.26|6|70

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación Pública Nº 14|9|70. Apertura: 20|7|70, 13. "Adquisición de un edificio o terreno baldío, o edificado en condiciones de demoler, o la locación de un edificio en la ciudad de San Salvador de Jujuy".
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30 o en la delegación San Salvador de Jujuy, Lavalle 18|20, de 8 a 13.
e.19|6 Nº 3.114 v.30|6|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

COMISION LEY 11.333 - Art. 6º
Llámase a Licitación Pública:
Nº 811 — Para el día 31 de Julio de 1970, a las 15 horas, para la provisión e instalación de equipos cardiopulmonares de 5 y 3 cabezales, con destino a la habilitación del Departamento de Cirugía del Hospital Escuela "José de San Martín".
Pliegos Pesos Ley 18.188 - 40.
Nº 812 — Para el día 31 de Julio de 1970, a las 15.20 horas, para la provisión e instalación de aparatos científicos con destino a la habilitación del Servicio de Cardiología del Hospital Escuela "José de San Martín".
Pliego Pesos Ley 18.188 - 50.
Los pliegos podrán ser consultados o retirados en la Sección Suministros de la Comisión Ley 11.333, Art. 6º, José Evaristo Uriburu Nº 860 - 1º Piso - Capital, de 13 a 18,30 horas.
Buenos Aires, Junio 23 de 1970. — Julio Miguel Bouso, Secretario Administrativo.
e.23|6 Nº 3.155 v.2|7|70

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Expte. Nº 183.098
Licitación Pública
Llámase a licitación pública para la adquisición de equipos de investigación con destino al Instituto de Tecnología de Alimentos. Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones por la Oficina de Compras y Contrataciones de este Rectorado, Bv. Pellegrini 2750, 3er. piso, Oficina 114, en el horario de 7 a 13.
Apertura: 7 de julio de 1970, a las 11 horas.
e.25|6 Nº 3.192 v.26|6|70

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771-3373
Llámase a licitación pública 37|70, para el día 17 de julio de 1970, a las 10 horas, por la provisión de "15 (quince) Fresadoras Verticales Semiautomáticas". — Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.
e.24|6 Nº 3.185 v.3|7|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771-3373
Llámase a Licitación Pública Nº 40|70, para el día 19 de agosto de 1970, a las 10 horas, por la provisión de "Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás, Plan Comirsa, 1ra Etapa Provisión de Agua Potable, Toma-Planta Potabilizadora y Torre Tanque". Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, Piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.
e.19|6-Nº 3.116 v.30|6|70

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-29371 c.v|69
Llámase a Licitación Pública Nº 135|70, Venta, para el día 3 de julio de 1970 a las 12 horas a fin de proceder a la venta del buque rotulado "Juan Bautista Azopardo", numeral G. C. 11 (ex Fragata de la Armada), casco metálico, eslora 91,95 mts., manga 11,74 mts., puntal 6.10 mts., desplazamiento 1.220 toneladas. Pliegos de bases y condiciones en la División Compras, Paseo Colón 533, 7º piso, Capital Federal, horario de atención al público de 8,30 a 12.30 horas. — Base: $ 240.000.—
e.18|6 Nº 3.112 v.29|6|70

Oficinas y Sucursales - 3, 4; 5, 84; 6, 163; 7, 197; 8, 5; 10, 46; 11, 68. Subtotal: 567.
Estafetas - 13, 155. Subtotal: 155.
Dto. 13º Corrientes - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 33; 6, 111; 7, 51; 10, 32; 11, 22. Subtotal: 249.
Sec. Mantenimiento - 3, 13; 6, 4; 7, 14; 8, 13; 10, 2. Subtotal: 46.
Sec. Administración - 6, 2. Subtotal: 2.
Ofna. Contabilidad - 6, 23; 10, 1. Subtotal: 24.
Ofna. Despacho - 6, 15; 10, 25. Subtotal 40.
Ofna. Tesorería - 6, 1. Subtotal: 1.
Sec. Inspección - 6, 2. Subtotal: 2.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 2. Subtotal: 4.
Oficinas y Sucursales - 5, 54; 6, 63; 7, 118; 10, 21; 11, 44. Subtotal: 300.
Estafetas - 13, 115. Subtotal: 115.
Dto. 14º Posadas - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 57; 6, 127; 7, 32; 10, 35; 11, 30. Subtotal: 281.
Sec. Mantenimiento - 3, 14; 6, 2; 7, 15; 8, 12; 10, 2. Subtotal: 45.
Sec. Administración - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 16; 10, 1. Subtotal: 17.
Ofna. Despacho - 6, 15; 10, 27. Subtotal: 42.
Sec. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 3.
Oficinas y Sucursales - 3, 4; 4, 4; 5, 55; 6, 55; 7, 97; 8, 7; 10, 17; 11, 54. Subtotal: 293.
Estafetas - 13, 75. Subtotal: 75.
Dto. 15º Concordia - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 37; 6, 72; 7, 33; 10, 9; 11, 18. Subtotal: 169.
Ofna. Mantenimiento - 3, 1; 6, 2; 7, 5; 8, 5; 10, 1. Subtotal: 14.
Sec. Administración - 6; 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 18; 10, 1. Subtotal: 19.
Ofna. Despacho - 6, 11; 10, 11. Subtotal: 22.
Sec. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Sec. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 3.
Oficinas y Sucursales - 5, 60; 6, 77; 7, 117; 8, 2; 10, 21; 11, 50. Subtotal: 327.
Estafetas - 13, 110. Subtotal: 110.
Dto. 16º S. M. de Tucumán - Dpto. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Div. Explotación - 5, 51; 6, 286; 7, 171; 10, 44; 11, 67. Subtotal: 619.
Sec. Mantenimiento - 3, 6; 6, 2; 7, 7; 8, 31; 10, 3. Subtotal: 49.
Div. Administración - 6, 3. Subtotal: 3.
Ofna. Contabilidad - 6, 25; 10, 1. Subtotal: 26.
Ofna. Despacho - 6, 25; 9, 4; 10, 31. Subtotal: 60.
Ofna. Tesorería - 6, 1. Subtotal: 1.
Div. Inspección - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Servicio Médico - 2, 5; 4, 2; 6, 2. Subtotal: 9.
Ofna. Filial LRA. - 4, 6; 6, 2; 10, 2. Subtotal: 10.
Oficinas y Sucursales - 5, 43; 6, 39; 7, 101; 10, 8; 11, 57. Subtotal: 248.
Estafetas - 13, 162. Subtotal: 162.
Dto. 17º S. S. de Jujuy - Sec. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Ofna. Explotación - 5, 52; 6, 67; 7, 38; 10, 10, 11, 20. Subtotal: 187.
Ofna. Mantenimiento - 3, 1; 6, 1; 7, 4; 8, 6; 10, 1. Subtotal: 13.
Ofna. Administración - 6, 20; 10, 10. Subtotal: 30.
Ofna. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 2; 6, 1. Subtotal: 4.
Oficinas y Sucursales - 3, 4; 4, 4; 5, 34; 6, 41; 7, 79; 8, 2; 10, 12; 11, 36. Subtotal: 212.
Estafetas - 13, 87. Subtotal: 87.
Dto. 18º Salta - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 51; 6, 154; 7, 99; 10, 10; 11, 30. Subtotal: 344.
Sec. Mantenimiento - 3, 17; 6, 2; 7, 5; 8, 11; 10, 3. Subtotal: 38.
Sec. Administración - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 18; 10, 1. Subtotal: 19.
Ofna. Despacho - 6, 21; 10, 10. Subtotal: 31.
Sec. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 2; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 4.
Ofna. Filial LRA. - 4, 6; 6, 2; 10, 2. Subtotal: 10.
Oficinas y Sucursales - 5, 51; 6, 56; 7, 108; 10, 11; 11, 55. Subtotal: 281.
Estafetas - 13, 131. Subtotal: 131.
Dto. 19º S. F. del V. de Catamarca - Sec. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Ofna. Explotación - 5, 35; 6, 92; 7, 44; 10, 11; 11, 20. Subtotal: 202.
Ofna. Mantenimiento - 3, 12; 6, 3; 7, 7; 8, 8; 10, 3. Subtotal: 33.
Ofna. Administración - 6, 34; 10, 15. Subtotal: 49.
Ofna. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 4, 1; 6, 1. Subtotal: 2.
Oficinas y Sucursales - 5, 34; 6, 28; 7, 91; 10, 7; 11, 44. Subtotal: 204.
Estafetas - 13, 126. Subtotal: 126.
Dto. 20º aL Rioja - Sec. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Ofna. Explotación - 5, 29; 6, 70; 7, 38; 10, 7; 11, 21. Subtotal: 165.
Ofna. Mantenimiento - 3, 12; 7, 7; 8, 8; 10, 1. Subtotal: 28.
Ofna. Administración - 6, 24; 10, 6. Subtotal: 30.
Ofna. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 3.
Oficinas y Sucursales - 5, 19; 6, 20; 7, 81; 10, 4; 11, 37. Subtotal: 161.
Estafetas - 13, 89. Subtotal: 89.
Dto. 21º Bahía Blanca - Dpto. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Div. Explotación - 5, 60; 6, 196; 7, 79; 10, 21; 11, 30. Subtotal: 386.
Sec. Mantenimiento - 3, 14; 6, 3; 7, 17; 8, 37; 10, 4. Subtotal: 75.
Div. Administración - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 24; 10, 1. Subtotal: 25.
Ofna. Despacho - 6, 18; 10, 20. Subtotal: 38.
Ofna. Tesorería - 6, 1. Subtotal: 1.
Div. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Sec. Servicio Médico - 2, 3; 4, 1; 6, 3. Subtotal: 7.
Ofna. Filial LRA. - 4, 5; 6, 3; 10, 2. Subtotal: 10.
Oficinas y Sucursales - 3, 4; 5, 116; 6, 172; 7, 278; 8, 4; 10, 24; 11, 105. Subtotal: 703.
Estafetas - 13, 186. Subtotal: 186.
Dto. 22º Neuquén - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 49; 6, 73; 7, 17; 10, 11; 11, 11. Subtotal: 161.
Sec. Mantenimiento - 3, 14; 6, 2; 7, 8; 8, 13; 10, 3. Subtotal: 40.
Sec. Administración - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 16; 10, 1. Subtotal: 17.
Ofna. Despacho - 6, 10; 10, 12. Subtotal: 22.
Sec. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 3.
Oficinas y Sucursales - 3, 21; 4, 4; 5, 76; 6, 145; 7, 131; 8, 22; 10, 29; 11, 67. Subtotal: 495.
Estafetas - 13, 71. Subtotal: 71.
Dto. 23º Comodoro Rivadavia - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 34; 6, 82; 7, 52; 10, 10; 11, 30. Subtotal: 208.
Sec. Mantenimiento - 3, 17; 6, 2; 7, 5; 8, 23; 10, 3. Subtotal: 50.
Sec. Administración - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 14; 10, 1. Subtotal: 15.
Ofna. Despacho - 6, 10; 10, 10. Subtotal: 20.
Sec. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 3.
Ofna. Filial LRA. - 4, 6; 6, 2; 10, 2. Subtotal: 10.
Oficinas y Sucursales - 3, 17; 4, 5; 5, 70; 6, 98; 7, 90; 8, 11; 10, 18; 11, 41. Subtotal: 353.
Estafetas - 13, 39. Subtotal: 39.
Dto. 24º Río Gallegos - Sec. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Div. Explotación - 5, 21; 6, 66; 7, 17; 10, 7; 11, 11. Subtotal: 122.
Ofna. Mantenimiento - 3, 17; 6, 2; 7, 6, 8, 12; 10, 3. Subtotal: 40.
Ofna. Administración - 6, 16; 10, 9. Subtotal: 25.
Ofna. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1; 6, 1. Subtotal: 3.
Oficinas y Sucursales - 3, 33; 4, 5; 5, 38; 6, 43; 7, 24; 8, 13; 10, 13; 11, 17. Subtotal: 186.
Estafetas - 13, 20. Subtotal: 20.
Dto. 25º Santa Rosa - Sec. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Ofna. Explotación - 5, 24; 6, 47; 7, 18, 10, 6; 11, 9. Subtotal: 104.
Ofna. Mantenimiento - 3, 5; 6, 2; 7, 8; 8, 4; 10, 1. Subtotal: 20.
Ofna. Administración - 6, 21; 9, 2; 10, 10. Subtotal: 33.
Ofna. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 1, 6; 1. Subtotal: 3.
Ofna. Filial LRA. - 4, 5; 6, 2; 10, 2. Subtotal: 9.
Oficinas y Sucursales - 5, 16; 6, 30; 7, 90; 10, 8; 11, 28. Subtotal: 172.
Estafetas - 13, 70. Subtotal: 70.
Dto. 26º Resistencia - Div. Jefatura - 6, 2. Subtotal: 2.
Sec. Explotación - 5, 29; 6, 106; 7, 59; 10, 14; 11, 20. Subtotal: 228.
Ofna. Mantenimiento - 3, 1; 6, 2; 7, 15; 8, 8; 10, 1. Subtotal: 27.
Sec. Administración - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Contabilidad - 6, 17; 10, 1. Subtotal: 18.
Ofna. Despacho - 6, 20; 10, 10. Subtotal: 30.
Sec. Inspección - 6, 1. Subtotal: 1.
Ofna. Servicio Médico - 2, 1; 4, 2; 6, 1. Subtotal: 4.
Oficinas y Sucursales - 3, 13; 4, 5; 5, 84; 6, 147; 7, 142; 8, 10; 10, 36; 11, 76. Subtotal: 513.
Estafetas - 13, 126. Subtotal: 126.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Misión Permanente.

DECRETO
Nº 2.073
Bs. As., 8|5|70

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del contrato celebrado con la firma Siemens A. G. para la construcción de la Central Nuclear Atucha, es necesario destacar en comisión a la ciudad de Erlangen (República Federal de Alemania), a un grupo de profesionales y técnicos del país para obtener un entrenamiento y capacitación adecuados a fin de atender al funcionamiento de dicha Central Nuclear, en oportunidad de su instalación, puesta en marcha y operación;

Que tal objetivo se logrará con el adiestramiento del conjunto y de cada uno de los técnicos y profesionales del país, en el lugar señalado y con el asesoramiento de los profesionales alemanes que intervienen en las diversas etapas del estudio y proyecto respectivos;

Que el carácter eminentemente científico-técnico de las misiones a cumplir, impiden que éstas sean desempeñadas por representantes de la misión diplomática o representación del país más cercana al lugar de destino;

Que por tales motivos el señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.521|68, dictó la Resolución Nº 220 de fecha 10 de abril de 1970, propiciando se destaque en "Misión Permanente" a la ciudad de Erlangen al personal de profesionales y técnicos que se mencionan en el artículo 1º de este decreto y durante las fechas que en cada caso en particular se indica;

Que el presente caso reviste interés nacional conforme los términos de los Decretos Nos. 7.006|60 y 7.619|68;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Destacar en "Misión Permanente" en la ciudad de Erlangen (República Federal de Alemania) entre las fechas que para cada caso en particular se indican, al siguiente personal científico y|o técnico de la Comisión Nacional de Energía Atómica, con el objeto de lograr su entrenamiento y capacitación, a fin de atender al funcionamiento de la Central Nuclear Atucha, en oportunidad de su instalación, puesta en marcha y operación:

Desde el 1º de junio de 1970 hasta el 31 de marzo de 1971:

AC-3 Ricardo Demtschenko (C. 1932 - M.I. 5.139.749 - D.M. 19 - C.I. 3.829 - Policía de la Provincia de Buenos Aires).

AC-3 Gerardo Marcelo María Soula Figallo (C. 1933 - M.I. 4.094.092 - D.M. Bs. As. - C.I. 2.125.068 - Policía Federal).

Desde el 1º de junio de 1970 hasta el 30 de abril de 1971:

AC-4 Augusto Francisco Bernasconi (C. 1940 - M.I. 4.311.452 - D.M. Bs. As. - C.I. 4.535.324 - Policía Federal).

BC-9 Carlos Jorge Day (C. 1932 - M.I. 5.139.922 - D.M. 19 - C.I. 4.223.748 - Policía Federal).

Desde el 1º de junio de 1970 hasta el 31 de mayo de 1971:

BC-11 Claudio Santiago Luis Venturino (C. 1937 - M.I. 4.195.648 - D.M. Bs. As. - C.I. 3.619.967 - Policía Federal).

AC-4 Claudio Casini (C. 1937 - C.I. 19.237 - Policía de la Provincia de Santa Fe - Pasaporte 1.465|p).

AC-4 Jorge Rossi (C.I. 4.560.735 - Policía Federal).

AC-6 Germán Zonta (C. 1932 - M.I. 4.098.004 - D.M. Bs. As. - C.I. 2.544.290 - Policía de la Provincia de Buenos Aires).

AC-10 Gerardo Juan Fiedler (C. 1941 - M.I. 4.584.530 - D.M. 68 - C.I. 4.993.304 - Policía Federal).

AC-11 Pablo Jorge Busse Grawitz (C. 1941 - M.I. 7.964.844 - D.M. 43).

AC-10 Oscar José Quihillalt (C. 1941 - M.I. 4.369.668 - D.M. Bs. As. - C.I. 4.716.847 - Policía Federal).

BC-7 Andrés Reinerio Caro (C. 1944 - M.I. 4.604.593 - D.M. 68 - C.I. 4.498.615 - Policía Federal).

Art. 2. — Asignar al personal mencionado en el artículo 1º, los importes y pasajes que se detallan a continuación:

Agente AC-3 Ricardo Demtschenko, hasta las sumas de dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 2.887,50), equivalente a ochocientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s. 825), por un (1) mes; dos mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos ($ 2.117,50), equivalente a seiscientos cinco dólares estadounidenses (u$s. 605) mensuales, por el término de nueve (9) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, dos mil sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 2.068,50), equivalente a quinientos noventa y un dólares estadounidenses (u$s. 591), y en concepto de carga, un mil ochocientos noventa pesos ($ 1.890), equivalente a quinientos cuarenta dólares estadounidenses (u$s. 540).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y dos (2) hijos, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-3 Gerardo Marcelo María Soula Figallo, hasta las sumas de dos mil novecientos ochenta y siete pesos con setenta y cinco centavos ($ 2.987,75), equivalente a ochocientos cincuenta y dos dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 852,50), por un (1) mes; dos mil doscientos trece pesos con setenta y cinco centavos ($ 2.213,75), equivalente a seiscientos treinta y dos dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 632,50) mensuales, por el término de nueve (9) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, dos mil quinientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos ($ 2.586,50), equivalente a setecientos treinta y nueve dólares estadounidenses (u$s. 739), y en concepto de carga dos mil trescientos ochenta pesos ($ 2.380), equivalente a seiscientos ochenta dólares estadounidenses (u$s. 680).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y tres (3) hijos, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-4 Augusto Francisco Bernasconi, hasta las sumas de dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 2.887,50), equivalente a ochocientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s. 825, por un (1) mes; dos mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos ($ 2.117,50), equivalentes a seiscientos cinco dólares estadounidenses (u$s. 605) mensuales, por el término de diez (10) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, dos mil sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 2.068,50), equivalente a quinientos noventa y un dólares estadounidenses (u$s. 591), y en concepto de carga, un mil ochocientos noventa pesos ($ 1.890), equivalente a quinientos cuarenta dólares estadounidenses (u$s. 540).

Pasajes: de ida y regreso, para el causante, esposa y dos (2) hijos, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente BC-9 Carlor Jorge Day, hasta las sumas de dos mil setecientos noventa y un pesos con veinticinco centavos ($ 2.791,25), equivalente a setecientos noventa y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 797,50), por un (1) mes; dos mil veintiún pesos con veinticinco centavos ($ 2.021,25), equivalente a quinientos setenta y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 577,50) mensuales, por el término de diez (10) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, un mil doscientos noventa y cinco pesos ($ 1.295), equivalente a trescientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 370), y en concepto de carga, un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 1.645), equivalente a cuatrocientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 470).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y un (1) hijo, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente B-11 Claudio Santiago Luis Venturino, hasta las sumas de dos mil setecientos noventa y un pesos con veinticinco centavos ($ 2.791,25), equivalente a setecientos noventa y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 797,50), por un (1) mes; dos mil veintiún pesos con veinticinco centavos ($ 2.021,25), equivalente a quinientos setenta y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 577,50) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de

rendir cuentas; por exceso de equipaje, un mil doscientos noventa y cinco pesos ($ 1.295), equivalente a trescientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 370), y en concepto de carga, un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 1.645), equivalente a cuatrocientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 470).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y un (1) hijo, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-4 Claudio Casini, hasta las sumas de dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 2.887,50), equivalente a ochocientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s. 825), por un (1) mes; dos mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos ($ 2.117,50), equivalente a seiscientos cinco dólares estadounidenses (u$s. 605) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, dos mil sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 2.068,50), equivalente a quinientos noventa y un dólares estadounidenses (u$s. 591), y por concepto de carga, un mil ochocientos noventa pesos ($ 1.890), equivalente a quinientos cuarenta dólares estadounidenses (u$s. 540).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y dos (2) hijos, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-4 Jorge Rossi, hasta las sumas de dos mil seiscientos noventa y cinco pesos ($ 2.695), equivalente a setecientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 770), por un (1) mes; un mil novecientos veinticinco pesos ($ 1.925), equivalente a quinientos cincuenta dólares estadounidenses (u$s. 550) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos ($ 1.554), equivalente a cuatrocientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses (u$s. 444), y en concepto de carga, un mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos ($ 1.592,50), equivalente a cuatrocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses (u$s. 455).

Pasajes: de ida y regreso para el causante y esposa, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-6 Germán Zonta, hasta las sumas de dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 2.887,50), equivalente a ochocientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s. 825), por un (1) mes; dos mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos ($ 2.117,50), equivalente a seiscientos cinco dólares estadounidenses (u$s. 605) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, dos mil sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 2.068,50), equivalente a quinientos noventa y un dólares estadounidenses (u$s. 591), y por concepto de carga, un mil ochocientos noventa pesos ($ 1.890), equivalente a quinientos cuarenta dólares estadounidenses (u$s. 540).

Pasajes: de ida y regreso, para el causante, esposa y dos (2) hijos, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-10 Gerardo Juan Fiedler, hasta las sumas de dos mil setecientos noventa y un pesos con veinticinco centavos ($ 2.791,25), equivalente a setecientos noventa y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 797,50), por un (1) mes; dos mil veintiún pesos con veinticinco centavos ($ 2.021,25), equivalente a quinientos setenta y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 577,50) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, un mil doscientos noventa y cinco pesos ($ 1.295), equivalente a trescientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 370), y en concepto de carga, un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 1.645), equivalente a cuatrocientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 470).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y un (1) hijo, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-11 Pablo Jorge Busse Grawitz, hasta las sumas de dos mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 2.887,50), equivalente a ochocientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s. 825), por un (1) mes; dos mil ciento diecisiete pesos con cincuenta centavos ($ 2.117,50), equivalente a seiscientos cinco dólares estadounidenses (u$s. 605) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, un mil doscientos noventa y cinco pesos ($ 1.295), equivalente a trescientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 370), y en concepto de carga, un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 1.645), equivalente a cuatrocientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 470).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y dos (2) hijos, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente AC-10 Oscar José Quihillalt, hasta las sumas de dos mil setecientos noventa y un pesos con veinticinco centavos ($ 2.791,25), equivalente a setecientos noventa y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 797,50), por un (1) mes; dos mil veintiún pesos con veinticinco centavos ($ 2.021,25), equivalente a quinientos setenta y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 577,50) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, un mil doscientos noventa y cinco pesos ($ 1.295), equivalente a trescientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 370), y en concepto de carga, un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 1.645), equivalente a cuatrocientos setenta dólares estadounidenses (u$s. 470).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y un (1) hijo, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Agente BC-7 Andrés Reinerio Caro, hasta las sumas de dos mil setecientos noventa y un pesos con veinticinco centavos ($ 2.791,25), equivalente a setecientos noventa y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 797,50), por un (1) mes; dos mil veintiún pesos con veinticinco centavos ($ 2.021,25), equivalente a quinientos setenta y siete dólares estadounidenses con cincuenta centésimos (u$s. 577,50) mensuales, por el término de once (11) meses; la cantidad única de siete mil pesos ($ 7.000), equivalente a dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000), para gastos de instalación, traslados internos y seguro médico familiar, con cargo de rendir cuentas; por exceso de equipaje, dos mil sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 2.068,50), equivalente a quinientos noventa y un dólares estadounidenses (u$s. 591), y en concepto de carga, un mil ochocientos noventa pesos ($ 1.890), equivalente a quinientos cuarenta dólares estadounidenses (u$s. 540).

Pasajes: de ida y regreso para el causante, esposa y un (1) hijo, entre Buenos Aires-Nüremberg-Buenos Aires.

Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Los gastos resultantes del artículo 2º se imputarán a 01-068-000-4-6. 10-62-6210-07-01-0001 del Presupuesto General de Gastos de la Comisión Nacional de Energía Atómica para el Ejercicio 1970, y partida similar para el Ejercicio 1971.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Juan B. Martin

Secretaría de Industria y Comercio Interior

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO
Nº 2.366
Bs. As., 22|5|1970.

VISTO el expediente Nº 12.738|70 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, el dictamen legal producido en el mismo, lo dispuesto por los artículos 1º, inciso a) de la Ley Nº 17.516; 1º —párrafo segundo— del Decreto Nº 379|68, y 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, por intermedio del representante del Estado designado para intervenir en el juicio promovido por don José Angel Cappelletti contra la Nación sobre ordinario, que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la Capital Federal, a cargo del doctor Francisco Madariaga, Secretaría Nº 64 del doctor Juan Carlos García González, y autorízase a dicha dependencia para que continúe interviniendo en tales actuaciones por medio del representante designado o los que designe en lo sucesivo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. Peyceré.

Ministerio de Cultura y Educación

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO
Nº 2.397
Bs. As., 26|5|1970.

VISTO el expediente Nº 28.469|70 de los registros del Ministerio de Cultura y Educación, por el que tramita la demanda deducida por el doctor Tomás Horacio Ferreyra contra la Nación (Ministerio de Cultura y Educación) sobre ordinario, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo determinado por el artículo 1º —in fine— del Decreto Nº 379|68, reglamentario de la Ley 17.516, corresponde dictar el acto administrativo que autorice al Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación para que asuma la representación y defensa del Estado en el juicio de referencia;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación asumirá la representación y defensa de la Nación en los autos caratulados: "Ferreyra, Tomás Horacio c|la Nación (Ministerio de Cultura y Educación) s|ordinario", que tramitan por ante el Juzgado Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a cargo del doctor Francisco Madariaga. Secretaría Nº 63.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Dardo Pérez Guilhou.



RESOLUCIONES

Administración Nacional de Aduanas

ADUANA

Autorízase la puesta en vigencia de un sistema de transporte de mercadería.

RESOLUCION
Nº 3.778
Bs. As., 13|5|70.

VISTO la presentación efectuada por la firma Jet Cargo S.R.L. por la cual solicita se autorice la puesta en vigencia del sistema de transporte denominado "Consolidación", consistente en unificar en cajas o cajones, según el tipo de mercadería, envíos de distintos exportadores que, agrupados, en esa forma, pagarían menores tarifas, ya que las mismas se van reduciendo automáticamente —dice— en la medida en que se incrementan el peso o volumen de los embarques; y

CONSIDERANDO:

Que lo propuesto no contraría la letra ni el espíritu de las disposiciones que rigen actualmente al tipo de operaciones de que se trata;

Que, a fs. 7, la Comisión Interministerial Permanente de Facilitación del Transporte Aéreo (Decreto 10.504|52) señala que cabría prestar apoyo al mencionado sistema, ya que el mismo puede representar significativas ventajas en el manejo de las cargas, sin suprimir los controles pertinentes;

Que a tal efecto correspondería establecer las condiciones adecuadas a que debería ajustarse esa clase de procedimiento, en oportunidad de realizarse los embarques en cuestión, en el sentido propuesto por la propia recurrente a fs. 1|2;

Que las causales aducidas son atendibles, razón que permite considerar favorablemente el pedido interpuesto;

Por ello,

La Administración de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase, en jurisdicción del Departamento Operativa Capital, la aplicación del sistema denominado "Consolidación", propuesto por la firma Jet Cargo S.R.L., consistente en la unificación en cajas o cajones, según el tipo de mercaderías, de envíos de distintos exportadores.

Dicho procedimiento deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Los exportadores.

Presentarán el formulario pertinente del Permiso de Embarque en la forma habitual y, al acondicionarse la mercadería en la caja o cajón que la habrá de transportar en forma conjunta, se solicitará, previa intervención del Guarda Aduanero, la presencia del Verificador de Exportación, mediante la presentación del "Aviso de Embarque" dispuesto por Resolución S. D. Nº 84 del 9 de agosto de 1965 (Circular Pública Nº 279|64 D.N.A.) y Resolución Administrativa Nº 2.007|66, quien procederá a verificar la mercadería y disponer el precitado de la caja o cartón.

b) El Verificador interviniente.

Dejará constancia de su intervención, bajo firma y sello, en cada uno de los Permisos de Embarque respectivos (ejemplar Nº 3).

c) La empresa Jet Cargo S.R.L.

Confeccionará las Guías Internas por sextuplicado y una por cada Permiso de Embarque. En ellas constarán el número de dicho Permiso, la Aduana de salida, el nombre de la firma exportadora y el número de inscripción de la misma en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional, así como también la descripción de la mercadería, entregando el original a la firma interesada.

Con los duplicados de cada una de las Guías Internas agrupados, hará un legajo que remitirá a la Compañía de Aviación. Esta confeccionará el respectivo Conocimiento de Embarque o Guía Aérea general, por la caja o cajón que se remite, con la especificación del detalle de cada Guía Interna que integra la composición de dicha caja o cajón, y lo remitirá a la dependencia aduanera junto con el legajo de los duplicados de las Guías Internas correspondientes.

d) El Departamento Operativa Capital.

Agregará la Guía Aérea o Conocimiento y sus adjuntos (Guías Internas) a la carpeta del avión, junto con los ejemplares de los Permisos de Embarque que se destinan a ese fin.

Art. 2º — Lo resuelto en el artículo 1º de la presente resolución rige a partir del día 26 de mayo de 1970.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y en el Boletín Oficial, tome nota el Departamento Operativa Capital, notifíquese a la firma recurrente y archívese por el Departamento Técnica Aduanera.

Mario A. Durrieu